

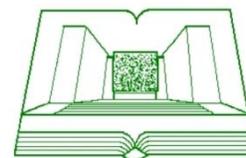
SPI-ISS-33-10

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Centro de Documentación,
Información y Análisis

**LOS DELITOS SEXUALES
CONTRA MENORES DE EDAD**
*Estudio de Derecho Comparado de las Entidades Estatales
(Segunda Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Noviembre, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD
Estudio de Derecho Comparado de las Entidades Estatales
(Segunda Parte)

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	2
Resumen Ejecutivo.	3
• Pederastia	4
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Pederastia cometido en perjuicio de los menores de edad.	5
Datos relevantes.	5
• Prostitución de Menores	6
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Prostitución de Menores cometidos en perjuicio de los menores de edad.	7
Datos relevantes	9
• Pornografía	11
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Pornografía cometidos en perjuicio de los menores de edad.	12
Datos relevantes	32
• Trata de Personas	39
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Trata de Personas .	40
Datos relevantes	56
• Turismo Sexual	61
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Turismo Sexual cometido en perjuicio de los menores de edad.	62
Datos relevantes.	66
• Ultrajes a la Moral Pública	68
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Ultrajes a la Moral Pública cometido en perjuicio de menores de edad.	69
Datos relevantes	71
• Violación	72
Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación del delito de Violación cometido en perjuicio de menores de edad.	73
Datos relevantes.	93
Opiniones Especializadas	101
Conclusiones Generales	108
Fuentes de Información.	109

INTRODUCCIÓN

La protección elemental de la infancia en México, se ha deteriorado cada vez más, de acuerdo a distintas fuentes estadísticas, principalmente de organismos no gubernamentales, así como de órganos internacionales como la ONU, específicamente de la UNICEF, en los que demuestran como por diferentes circunstancias los niños de nuestro país, sufren cada vez más de distintos abusos, destacando entre ellos, los de carácter sexual de toda índole, con las desastrosas consecuencias que esto trae aparejado.

Desgraciadamente en México, al igual que en muchos otros países del mundo, principalmente en aquellos donde la legislación es ambigua al respecto, y donde debido a la pobreza extrema que se padece la gran mayoría de los habitantes, es que se dan las condiciones para que esto prolifere, y sea aprovechado por la delincuencia organizada, a través del delito genérico de trata de personas, entre otros. Nuestra legislación en concreto, ha venido siendo muy dispersa, ocasionando con ello diversos criterios en las 32 entidades, ya que incluso la denominación y descripción de los 14 delitos que integran a todos los concernientes dentro de los considerados como delitos sexuales contra los menores, no llegan a un criterio uniforme.

No siendo hasta el 19 de agosto del 2010, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas conducentes en relación a establecer a nivel federal la investigación de los delitos de corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia, todos ellos contra menores de dieciocho años, y así poner lineamientos únicos para todo el territorio de la República mexicana, sin embargo, ya antes de esta fecha existían elementos regulatorios a nivel federal en materia penal, los cuales no han servido en su conjunto para detener estas conductas criminales en contra de la integridad de los niños de nuestro país.

Dentro de los ordenamientos que se considera que faltaron dentro de la reforma antes mencionada, está la Ley Contra la Delincuencia Organizada, como se señala en el presente estudio, así como mencionar expresamente que la legislación de los estados, dejará de tener efectos para dichos delitos, ello en aras de tener más claras las reformas correspondientes.

Aun persisten muchos delitos que faltan de ser contemplados y analizados para su posible federalización, ello en aras de que al menos a nivel legal queden mejor protegidos los niños de nuestro país, aunque también hace falta toda una cultura de protección hacia ellos, evitando así queden marcados para el resto de su vida tanto física como psicológicamente, no permitiendo con ello posteriormente, un desarrollo pleno como individuos y miembros de una sociedad.

El presente trabajo consta de dos investigaciones¹ en las que se aborda el marco jurídico a nivel federal, así como la regulación a nivel estatal de los delitos sexuales contra los menores de edad.

¹ Ver: SPI-ISS-32-10 "LOS DELITOS SEXUALES CONTRA LOS MENORES DE EDAD. Marco Jurídico Federal vigente, Derecho Comparado de las Entidades Estatales (Primera Parte)". Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo de esta **SEGUNDA PARTE** del estudio sobre los delitos sexuales en contra de los menores de edad, -situación que es alarmante en nuestro país-, se aborda el desarrollo de las siguientes secciones:

Cuadros comparativos a nivel Estatal respecto a la regulación de los delitos restantes, cometidos en perjuicio de los menores de edad y los respectivos datos relevantes, señalándose a continuación que rubros se abarcaron, entre otros:

- **Pederastia.** Solamente el Estado de Veracruz lo tiene contemplado como delito.
- **Prostitución de Menores.** Se establecen diferentes edades para señalar a los menores de edad, como sujetos pasivos del delito, así como las sanciones señaladas, de acuerdo a las distintas modalidades.
- **Pornografía.** Se mencionan las modalidades del delito de pornografía infantil, siendo estas más de 10, así como las distintas agravantes del delito y de la respectiva sanción.
- **Trata de Personas.**
Se señalan las principales características del delito, establecidos por la legislación penal local, se mencionan las diversas edades de los menores, así como las sanciones correspondientes y las agravantes de la punibilidad.
- **Turismo Sexual.** Se señalan las principales características, así como las distintas modalidades establecidas por las leyes locales en la materia.
- **Ultrajes a la Moral Pública.** Se muestra la clasificación en general de este delito, especificando las sanciones, en caso de tratarse de un menor de edad.
- **Violación.** Se mencionan las edades de los menores, las sanciones generales, así como las establecidas, atendiendo a las circunstancias como violación equiparada, con instrumento o elemento distinto al natural, con resultado de muerte o lesiones, etc.

También se toman en cuenta ciertas opiniones especializadas en el tema.

PEDERASTIA

**CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTES A LA REGULACIÓN DEL DELITO PEDERASTIA
COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.**

**Veracruz
Código Penal²**

Artículo 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 183. La pederastia se considerará agravada si:

I. Se cometiere por dos o más personas;

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o si ésta se encuentra bajo su guarda o custodia por cualquier otro motivo; o

III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario.

En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

Datos Relevantes.

Se menciona en concreto que: quien ejecute con o sin consentimiento del menor, abuso sexual, agravando su integridad física o moral, realizándose este en actos públicos o privados, aprovechándose de ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrá prisión de 5 a 10 años y multa de hasta 250 días de salario.

² Localizado en la dirección de internet:
[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010).pdf)

PROSTITUCIÓN DE MENORES

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL REFERENTE A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE PROSTITUCIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Baja California Sur	Guanajuato	Jalisco
Código Penal ³	Código Penal ⁴	Código Penal ⁵
<p>Artículo 214 Ter.- A quien a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.</p> <p>Artículo 214 Quater.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.</p>	<p>Artículo 240.- A quien, explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa. Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más. (Párrafo Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)</p>	<p>Artículo 142-F.- A quien, a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le aplicarán las siguientes sanciones: I. De dos a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de dieciocho años pero mayor de quince, siendo este hecho del conocimiento del activo; y II. De cuatro a siete años de prisión, y multa por el equivalente de doscientos a quinientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 142-G.- Se impondrán de siete a catorce años de prisión y multa por el equivalente de quinientos días de salario mínimo, a quien administre, regentee, induzca, promueva, ofrezca, facilite o lleve a cabo actos tendientes a la utilización con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho en prácticas de prostitución o pornografía.</p> <p>Artículo 142-H.- Comete el delito de promoción de la prostitución infantil quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen con la finalidad de que sostengan prácticas sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que este o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p>

³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/codigos.html>

⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

Nayarit Código Penal ⁶	Sinaloa Código Penal ⁷	Tamaulipas Código Penal ⁸
<p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006) Artículo 202 Bis.- Comete el delito de Prostitución de Menores de 18 años de edad o Incapaces. I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de 18 años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole; y II. El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de 18 años de edad o incapaz. Al que cometa este delito, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario.</p>	<p>Artículo 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la entidad, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos a mil días multa.(Ref. Por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).</p>	<p>Artículo 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces: I.- El que dentro del territorio del Estado publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces; II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o de un incapaz. III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercial carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz. Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar. Artículo 194-Quater.- Las personas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194 Ter, serán aumentados en los siguientes términos: I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte; II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta; y III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo. Cargo, o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta.</p>

⁶ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

⁸ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

Datos Relevantes.

Analizando la información recopilada sobre el delito de prostitución se puede señalar en términos generales que: “se puede comprender como el acto donde el infante es participe en la relación sexual, y con ello se ve retribuido económicamente”.

Las entidades que regulan este delito son: **Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Tamaulipas.**

Artículos regulatorios:

Baja California Sur	Guanajuato	Jalisco
214 Ter y Quater.	240	142 F, 142 G, 142 H,
Nayarit	Sinaloa	Tamaulipas
202 BIS	274 Bis	194 Ter

Características del Delito:

Se considera como principal característica del delito de prostitución la explotación sexual del menor a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios.

Edad de los menores:

Menor de 12	Menor de 14	Menor de 18 y mayor de 15	Menor de 18
Tamaulipas	Tamaulipas	Jalisco	Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Tamaulipas.

Sanción al sujeto activo del Delito:

Las penas que se estipulan en las distintas disposiciones se clasifican conforme a la edad del pasivo, es decir:

Cuando el pasivo es menor de 12 años:⁹

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Tamaulipas	La pena aumentará hasta una mitad más.	No la especifica.

Cuando el pasivo es menor de 14 años:¹⁰

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Tamaulipas	La pena aumentará una tercera parte.	No la especifica.

⁹ Es importante enunciar que la entidad que dispone que la pena podrá aumentar en una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese en su disposición.

¹⁰ Es importante precisar que la entidad que dispone que la pena que aumentará en una mitad, dependerá de lo que ella enuncie en su disposición.

Cuando el pasivo es menor de 18 y mayor de 15 años:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Jalisco	2 a 4 años de prisión.	De 100 a 200 días de salario mínimo.

Cuando el pasivo es menor de 18 años:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	9 a 14 años de prisión	De dos mil a seis mil días.
Guanajuato	4 a 8 años de prisión.	De mil a 5 mil días.
Jalisco	4 a 7 años de prisión.	De 200 a 500 días de salario mínimo.
Nayarit	7 a 12 años de prisión.	De mil a 2 mil días de salario.
Sinaloa	6 a 14 años de prisión.	De 200 a mil días de salario.
Tamaulipas	10 a 18 años de prisión.	De 5000 a 12 000 días de salario mínimo.

Por otra parte **Tamaulipas** enuncia que la punibilidad aumentará en dos terceras partes, cuando el delito es ejecutado por quien se valiese de una función pública o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo.

PORNOGRAFÍA

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA COMETIDOS EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Código Penal¹¹	Baja California Código Penal¹²	Baja California Sur Código Penal¹³
<p>Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o</p>	<p>Artículo 262.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Reforma Se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grabe, video grabe, audio grabe, fotografía, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías, en cuyo contenido aparezca una persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados. La misma pena se impondrá a quien por sí o a través de terceros, dirija, patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas previstas anteriormente. En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.</p> <p>Artículo 262 Bis.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se</p>	<p>Artículo 214 Ter.- A quien a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.</p> <p>Artículo 214 Quater.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio</p>

¹¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

¹³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

<p>simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Artículo 202 Bis.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>refieren el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado. Reforma</p> <p>II.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual.</p> <p>Artículo 263.- Agravación de la pena.- Las penas previstas en el presente capítulo se aumentarán hasta en una mitad, cuando: Reforma</p> <p>I.- El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela del sujeto pasivo;</p> <p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio de la persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, aunque no exista parentesco alguno;</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos;</p> <p>IV.- Se emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este Capítulo;</p> <p>V.- El agente fuere ministro de un culto religioso;</p> <p>VI.- Se valga de la función pública o de una situación de subordinación de la víctima o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que éstos le proporcionan.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.</p>
---	---	--

Campeche Código Penal¹⁴	Coahuila Código Penal¹⁵	Colima Código Penal¹⁶
<p>Artículo 309.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa al que:</p> <p>I. Fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice por cualquier medio películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad o incapaces. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico los induzcan a la prostitución.</p> <p>II. Realice reiteradamente sobre el mismo menor o discapacitado los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 307 y 308 de este Código y como consecuencia de ello, adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución, vagancia o mendicidad o a las prácticas homosexuales, o formen parte de una asociación delictuosa.</p> <p>III. En ejercicio de la patria potestad, tutor, padrastro, madrastra o custodio, o personas que tenga bajo su cuidado a un menor, representado, hijastro o similar, lo explote en cualquier forma o le permita o induzca a exponerse a actividades de alto riesgo para su sana formación psicosocial y moral, tales como pernoctar, vivir o realizar actividades remuneradas, en las calles o espacios públicos, que pongan en peligro su integridad física o</p>	<p>Artículo 301. Sanciones y Figura Típica de Pornografía Infantil de Menores e Incapaces. Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien</p>	<p>Artículo 157 Bis 1.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y cinco a noventa unidades:</p> <p>I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, transporte, o posea, libros, revistas, escritos, imágenes, fotografías, dibujos, pinturas, esculturas, carteles, grabaciones de imágenes o sonidos, mecanismos u otros objetos, ya sea por televisión, Internet, radio o telefonía de cualquier tipo, con implicaciones sexuales, por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;</p> <p>II. Al que realice exhibiciones lascivas u obscenas, por sí o por terceras personas, en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet o teléfonos celulares;</p> <p>III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; y</p> <p>IV. A quien haga exhibición obscena de sus órganos sexuales o se haga tocamientos obscenos en público o en privado, de manera que pueda ser visto. Si el pasivo es persona menor de dieciocho años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se aumentará en un tercio más la sanción privativa de libertad y la multa aplicable podrá aumentar hasta doscientas unidades.</p> <p>Si los actos a que se refiere este artículo se realizan en plazas, cines, parques, centros deportivos o culturales, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente personas menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o edificios escolares, o sean</p>

¹⁴ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹⁵ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

¹⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

<p>emocional.</p> <p>IV. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, a que una o más personas viajen al Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con menores de edad o incapaces.</p> <p>V. Aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.</p> <p>Se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia. Si como consecuencia de la explotación, el menor adquiere los hábitos que se mencionan en los artículos 307 y 308, se aplicará de siete a catorce años y de doscientos veinte a trescientos sesenta días multa a quien procuró la explotación.</p> <p>Artículo 310.- Al que utilice los servicios o permita el acceso de un menor o discapacitado en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa y cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán, a quien permita el acceso de los menores o incapaces a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.</p> <p>Artículo 311.- En todo caso, los delincuentes de que se trata este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.</p>	<p>financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material a que se refieren las conductas descritas.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</i></p> <p>Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.</p> <p>Para los efectos de este Código se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales, explícitas, reales o simuladas.</p> <p>No constituyen pornografía infantil: las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean</p>	<p>lugares donde los propios menores deben transitar, se impondrá a los responsables de dos a seis años de prisión y multa de cien hasta cuatrocientas unidades.</p> <p>(Adicionado, dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008)</p> <p>Artículo 157 Bis 2.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>A quien video grabe, fotografíe, edite, grabe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en un tanto más, a las personas mayores de edad que participen y aparezcan en video grabaciones, fotografías, ediciones auditivas, filmes o impresiones en el que se describan actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, con las personas a que hace mención el primer párrafo de este artículo.</p> <p>(Adicionado, dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008)</p> <p>Artículo 157 Bis 3.- A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, por</p>
--	--	--

<p>Artículo 312.- Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente y se le aplicará además, suspensión de dos a doce años de los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes.</p>	<p>contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes.</p>	<p>cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta unidades. (Adicionado, dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008) Artículo 157 Bis 4.- A Quien almacene, compre, transmita, o adquiera, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa. (Adicionado, dec. 294, Aprob. 30 de Abril de 2008) Artículo 157 Bis 5.- A quien promueva, invite, promocióne, anuncie, gestione, facilite o asista a la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades .</p>
---	---	--

<p>Chiapas Código Penal¹⁷</p>	<p>Chihuahua Código Penal¹⁸</p>	<p>Distrito Federal Código Penal¹⁹</p>
<p>Artículo 333.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y finalidad de video grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, con o sin el fin de obtener un lucro. Para los efectos de este artículo, se entenderá</p>	<p>Artículo 185. Comete este delito: I. Quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o</p>	<p>Artículo 187. Al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos,</p>

¹⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

¹⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

¹⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

<p>por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.</p> <p>Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Artículo 334.- A quien filme, grabe, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en el que participen uno o más menores de edad, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Artículo 335.- Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta doscientos días multa, a quien permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o a los lugares nocivos a los que se refiere el artículo 331 de este Código.</p> <p>Artículo 336.- Las mismas penas señaladas para los delitos contenidos en este capítulo, se aplicarán a los padres o tutores que acepten, permitan o toleren la realización de tales delitos en perjuicio de sus hijos menores de edad o a quienes tengan bajo su guarda o custodia.</p> <p>Artículo 337.- Las sanciones señaladas para los delitos contemplados en este capítulo se duplicarán, cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, en cualquier grado, por afinidad o civil en cualquier grado, o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, o se trate</p>	<p>simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en este artículo se le impondrá prisión de seis meses a seis años y quinientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de siete a once años y multa de mil a cuatro mil días.</p> <p>Artículo 186. Las sanciones que contemplan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por</p>	<p>exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>Al que fije, imprima, video grave, audio grave, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva,</p>
--	---	---

<p>del tutor o el curador. Asimismo, cuando se presente alguna de las hipótesis contenidas en el presente artículo, el responsable perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondería por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de éste. El responsable quedará, además, inhabilitado para desempeñarse como tutor o curador. Artículo 338.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se ejecuten o toleren a cambio de retribución dada, prometida o comprometida, las sanciones establecidas para tales delitos podrán aumentarse en su caso, a consideración del juzgador hasta llegar a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.</p>	<p>afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, cuando corresponda, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. Artículo 187. Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes. Artículo 188. Al que almacene, adquiera o arriende para si o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>
---	---	---

<p>Durango Código Penal²⁰</p>	<p>Guerrero Código Penal²¹</p>	<p>Jalisco Código Penal²²</p>
<p>Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y</p>	<p>Artículo 217.- Comete este delito: (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007) I. Quien produzca, fije, grabe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual</p>	<p>Artículo 142-D.- Se impondrá una pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo, a la persona que incurra en las siguientes conductas: I. Induzca, obligue o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, con o sin su</p>

²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

²¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

²² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

<p>dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>Artículo 277. A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y multa de quinientos setenta y seis a mil ciento cincuenta y dos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.</p> <p>Artículo 278. Los culpables de los delitos previstos en este subtítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	<p>o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiestan actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de tres mil a diez mil días multa.</p>	<p>consentimiento, para que realice o simule actos de exhibicionismo corporal, de naturaleza sexual o lasciva, con el fin de producir imágenes o sonidos de dichos actos a través de fotografías, filmes, videos, revistas o cualquier otro medio impreso, electrónico o tecnológico, con o sin ánimo de lucro;</p> <p>II. Realice materialmente la toma de fotografías, filmación, grabación de imágenes o sonidos, o cualquier otra actividad relativa con la producción o reproducción de las imágenes o sonidos a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. A quien emplee, dirija, administre o supervise a título de dueño, propietario, director, empresario o cualquier otro que implique la autoría intelectual de los actos señalados en las fracciones I y II; o</p> <p>IV. Reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio con o sin ánimo de lucro, las imágenes o sonidos señalados en la fracción I de este artículo.</p> <p>Se impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo a quien posea una o más fotografías, filmes, grabaciones o cualquier otro material impreso o electrónico, que contenga las imágenes o sonidos señaladas en este artículo, cuando sea de su conocimiento el hecho de la posesión y de la minoría de edad de las personas que aparecen en las imágenes.</p> <p>Si las conductas señaladas en este artículo son cometidas por servidores públicos valiéndose de la función que desempeña, por quien tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o por quienes laboran en organismos públicos o privados</p>
--	--	--

	Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los (sic) en el capítulo V del Título IV Sección Primera de este Código. Artículo 217 bis.- Se deroga (Derogado, P.O. 17 de Abril de 2007)	dedicadas al cuidado y atención de personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda y procederá en su caso la destitución del puesto, comisión o cargo público.
--	---	---

México	Michoacán	Morelos
Código Penal²³	Código Penal²⁴	Código Penal²⁵
<p>Artículo 206.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en</p>	<p>Artículo 164.- Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios</p>	<p>Artículo *212.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos;</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática,</p>

²³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

²⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33335.pdf>

²⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

<p>forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena siete a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subtítulo tercero “delitos contra la libertad y la seguridad”, del título tercero “delitos contra las personas”, del libro segundo del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Artículo 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán</p>	<p>electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grabe, videograbé, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a</p>	<p>audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; y</p> <p>IV. Quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por sí o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de internet, imágenes pornográficas de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo VII del Título IV de este Código.</p> <p>Notas:</p> <p>Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4625 de fecha 2008/07/09. Antes decía:</p> <p>Artículo 212.- Se impondrá de uno a tres años de prisión o de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien proporcione o permita el acceso de menores de doce años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.</p> <p>Las mismas penas, y de ciento ochenta a quinientos días multa, se aplicarán a quien emplee a una persona mayor de doce años y menor de dieciocho en un centro de vicio o lugar cuyo acceso esté prohibido a menores de edad. Si el empleado es menor de doce años, se podrá incrementar la sanción en un tanto más.</p>
---	---	---

<p>hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>Artículo 208.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	<p>cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada, se agravará la pena en los términos del Título Segundo, Capítulo IV del Libro Segundo de este Código.</p>	<p>A los padres, tutores o custodios que consientan en que los menores sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y la multa que dispone el párrafo anterior.</p> <p>Para los efectos de este precepto se entiende que el menor tiene la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, gratuitamente o mediante cualquier otra prestación.</p> <p>Artículo *212 bis.- Las penas que resulten aplicables por los delitos anteriores se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos;</p> <p>II. Hasta una mitad cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>III. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral, o cuando sean cometidos por dos o más personas.</p> <p>Si en la comisión de los delitos previstos en el Capítulo I del presente Título el sujeto se vale de la función pública, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro o se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Notas: Reforma Vigente.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09.</p>
---	--	--

<p>Nuevo León Código Penal²⁶</p>	<p>Oaxaca Código Penal²⁷</p>	<p>Puebla Código de Defensa Social²⁸</p>
<p>Artículo 201 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>II. Videograbado, audiograbado, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; o</p> <p>IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.</p> <p>Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual ó el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p>Artículo 201 Bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:</p> <p>I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;</p>	<p>195 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil, el que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o a más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>La misma pena se impondrá a quienes con fines de lucro o sin él, fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más</p>	<p>Artículo 219²⁹ Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca imágenes o representaciones de exhibicionismo sexual, mediante fotografías, filmes, vídeos, o cualquier otro medio impreso, electrónico o producido por el avance tecnológico;</p> <p>II. Realice materialmente la toma de filmes, vídeos o cualquier otro medio de obtención de las imágenes a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III. Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta</p>

²⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

²⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

²⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

²⁹ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004 y el 23 de marzo de 2007.

<p>II.13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;</p> <p>III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas. En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 201 Bis 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:</p> <p>I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o esponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el Artículo 201 Bis.</p>	<p>menores de dieciocho años, o elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite, distribuya, difunda el material a que se refiere las acciones anteriores.</p>	<p>disposición; o IV. El que a sabiendas de que se trata de las personas a que se refiere este artículo reproduzca, venda, compre, rente, esponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio las imágenes señaladas en esta disposición.</p> <p>Artículo 220³⁰ El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.</p> <p>Artículo 221³¹ La posesión de una o más fotografías, filmes, vídeos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 219, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 219 del presente Código.</p>
---	---	--

³⁰ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

³¹ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

Querétaro Código Penal ³²	Quintana Roo Código Penal ³³	San Luis Potosí Código Penal ³⁴
<p>Artículo 239 Bis.- Al que por cualquier medio filme, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales de menores de dieciocho años de edad o de incapaces, con el fin de exhibirlos, difundirlos, o transmitirlos por cualquier medio impreso o electrónico, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, de 20 a 600 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)</p> <p>I. La misma pena se le impondrá a quién: (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)</p> <p>II. Elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refiere este tipo penal, además de decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)</p> <p>III. Procure o facilite la realización de las conductas ilícitas señaladas en el presente artículo. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)</p>	<p>Adicionado P.O. 20 Oct. 2006</p> <p>Artículo 192 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de dieciocho años:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>II. Video grave, audio grave, fotografié o plasme en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Comete también el delito de pornografía infantil el que siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>Se entiende por actos de exhibicionismo corporal a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.</p> <p>Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva,</p>	<p>(Reformado, P.O. 05 de Julio de 2007)</p> <p>Artículo 182. Al que por cualquier medio procure, obligue facilite, o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad, o de persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de video grabarla, fotografiarla, exhibirla o describirla mediante cualquier tipo de material visual, de audio, electrónico, sistemas de cómputo, transmisión de archivos de datos de red pública o privada de telecomunicaciones, o cualquier medio, se le impondrán de diez a catorce años de prisión, y de quinientos a cinco mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción del los materiales gráficos.</p> <p>Al que fije, filme, fotografía, videograb, imprima actos de exhibicionismo corporal o sexual, en que participen uno o más menores de dieciocho años de edad, o una o varias personas que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o una o varias personas que no tiene capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días de multa.</p> <p>La misma pena se le impondrá a quien elabore, reproduzca, distribuya, almacene,</p>

³² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

³³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

³⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

	<p>la prevención de enfermedades de transmisión sexual o de embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p>La sanción por el delito de pornografía infantil será de siete a veinte años de prisión y de 400 a 500 días multa. En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros. ADICIONADO P.O. 20 OCT. 2006</p> <p>Artículo 192 Ter.- También se entenderá como pornografía infantil, aplicándose la misma pena establecida en el artículo anterior, al que:</p> <p>I. Con o sin fines de lucro, fije, imprime o esponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II. Con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones y en el Artículo anterior.</p>	<p>comercialice, financie, venda, arriende, esponga, publicite o transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Al que modifique por cualquier medio electrónico, mecánico, de programa de cómputo, la imagen de una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, haciéndolas aparecer en actos de exhibicionismo corporal o sexual, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y multa de quinientos a tres mil días de multa.</p> <p>Al que almacene, compre arriende, el material a que aluden los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de mil a dos mil días de salario mínimo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007)</p> <p>Artículo 182 Bis. Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días de salario mínimo, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, o a través de terceras personas, dirija, administre o supervise cualquier asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en el artículo anterior.</p>
--	---	--

Sinaloa Código Penal ³⁵	Sonora Código Penal ³⁶	Tabasco Código Penal ³⁷
<p>Artículo 274 Bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlos, fotografarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa. (Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007). Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores. Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija,</p>	<p>Artículo 166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa. Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el artículo 169 BIS, párrafo cuarto.</p> <p>Artículo 169 Bis.- A quien permita directa e indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras graficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa. Las mismas penas se impondrán al que ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>	<p>Artículo 334 bis.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografarla o exhibirla, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos. Se impondrá las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, esponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta. Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los</p>

³⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

³⁶ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

³⁷ Localizado en la dirección de internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

<p>administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores. Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.(Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).</p>	<p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y de diez a doscientos días multa. Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad, o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad. No se actualizarán estos delitos tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>	<p>derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima. Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anales de un menor, con fines primordialmente sexuales.</p>
---	---	---

Tamaulipas Código Penal³⁸	Veracruz Código Penal³⁹	Yucatán Código Penal⁴⁰
<p>Artículo 194 Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces: I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la</p>	<p>Artículo 290. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una persona, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos,</p>	<p>Artículo 210.- A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos</p>

³⁸ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

³⁹ Localizado en la dirección de internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010).pdf)

⁴⁰ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

<p>finalidad de grabarlos, video grabarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p>II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;</p> <p>III.- Al que fije, grave, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;</p> <p>IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores y;</p> <p>V.- La persona o personas que por sí o a través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas previstas en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, n imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientos</p>	<p>audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;</p> <p>II. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;</p> <p>III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videograbado, audiograbado, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del</p>	<p>días-multa.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad.</p> <p>Artículo 211.- Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.</p> <p>Al que fije, grave o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos</p>
--	--	---

<p>a dos mil quinientos días salario. Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicara de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil días salario. Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.</p>	<p>delito; IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción II de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan; V. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción II de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. No constituye pornografía el empleo de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual o reproductiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual o del embarazo de adolescentes.</p>	<p>párrafos anteriores con menores de dieciocho años. Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años. Artículo 212.- Si el delito de corrupción de menores, o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o la trata de menores o de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de su función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro. Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones que correspondan. Artículo 213.- Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes.</p>
--	--	--

Zacatecas
Código Penal⁴¹

Artículo 183

Comete este delito:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de tres a siete años de prisión y multa de diez a treinta cuotas. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas. Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los en el capítulo VI del Título Decimoquinto de este Código.

(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

Artículo

184

Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.
(Reformado P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)

⁴¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

Datos Relevantes.

De acuerdo a los lineamientos de cada uno de los Estados con respecto al presente delito, se establecen los siguientes datos relevantes:

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
202 y 202 Bis	262, 262 Bis y 263	214 Ter y 214 Quater	309, 310, 311 y 312
Coahuila	Colima	Chiapas	Chihuahua
301	157 Bis 1, 157 Bis 2 157 Bis 3, 157 Bis 4 y 157 Bis 5	333, 334, 335, 336, 337 y 338	185, 186 y 187
Distrito Federal	Durango	Guerrero	Jalisco
187 y 188	276, 277 y 278	217	142 D
Estado de México	Michoacán	Morelos	Nuevo León
206, 207 y 208	164	212 y 212 Bis	201 Bis, 201 Bis, 201 Bis 2
Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo
195 Bis	219, 220 y 221	239 Bis	192 Bis y 192 Ter
San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco
182 y 182 Bis	274 Bis	166, 167 y 169 Bis	334 Bis
Tamaulipas	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
194 Bis	290	210, 211 y 213	183 y 184

Principales modalidades descritas por la legislación estatal de este delito:

Se procura, facilita, obliga o induce, por cualquier medio, a una o varias de personas (menores) a realizar:

- Actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados.
- Con el objeto de videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos.
- A través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo o electrónicos.

Conceptos sobre Pornografía Infantil:

Chiapas expresa que la pornografía infantil, es la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.

Tabasco dispone que pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas,

reales o simuladas, a toda representación de las partes genitales o anales de un menor, con fines primordialmente sexuales.

Tamaulipas, por su parte señala que pornografía de menores de edad, es la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años.

Yucatán, menciona que la pornografía infantil es la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

Conceptos de Acto de pornografía:

Coahuila considera como acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales, explícitas, reales o simuladas.

Quintana Roo señala que se entenderá por acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas, sexuales explícitas, reales o simuladas.

Sanción general para el autor del delito en perjuicio de menores de 18 años:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días.
Baja California	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2000 días.
Baja California Sur	Prisión de 9 a 14 años.	De 2000 a 6000 días.
Colima	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 1500 días.
Chiapas	Prisión de 5 a 10 años.	De 1000 a 2000 días.
Chihuahua	Prisión de 6 meses a 6 años.	De 500 a 2000 días.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 14 años.	De 2500 a 5000 días.
Durango	Prisión de 6 a 14 años.	De 432 a 1800 días de salario.
Guerrero	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 4000 días.
Michoacán	Prisión de 6 a 10 años.	De 1000 a 4000 días.
Oaxaca	Prisión de 5 a 10 años.	De 600 a 730 días de salario.
Puebla	Prisión de 8 a 14 años.	De 100 a 1200 días salario.
Quintana Roo	Prisión de 7 a 20 años.	De 400 a 500 días.
San Luis Potosí	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 5000 días.
Sinaloa ⁴²	Prisión de 6 a 12 años.	De 700 a 1000 días.
Sonora	Prisión de 4 a 8 años.	De 20 a 200 días.
Tabasco	Prisión de 6 a 14 años.	De 500 a 100 días.
Veracruz	Prisión de 7 a 16 años.	Hasta 1000 días de salario.
Yucatán	Prisión de 5 a 10 años.	De 400 a 500 días.

⁴² Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Sanción a quien fije, imprima, video grave, fotografíe, filme, imprima o describa actos de exhibicionismos corporales o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varios menores de 18 años de edad:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Agascalientes	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.
Baja California, Distrito Federal	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2000 días
Coahuila	Prisión de 7 a 11 años.	No la especifica.
Colima	Prisión de 8 a 14 años.	De 800 a 2000 días.
Chiapas	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días.
Jalisco	Prisión de 3 a 15 años.	De 500 a 10000 días de salario.
Michoacán	Prisión de 6 a 10 años.	De 1000 a 4000 días.
Nuevo León	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días.
Oaxaca	Prisión de 5 a 10 años.	De 700 a 730 días de salario mínimo.
Querétaro	Prisión de 2 a 10 años.	De 20 a 600 días.
Quintana Roo	Prisión de 7 a 20 años.	De 400 a 500 días.
San Luis Potosí	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días
Sinaloa	Prisión de 8 a 14 años.	De 500 a 1000 días.
Tamaulipas	Prisión de 10 a 18 años.	De 1500 a 2500 días.
Yucatán	Prisión de 10 a 14 años.	De 400 a 500 días.
Zacatecas	Prisión de 3 a 7 años.	De 10 a 30 cuotas.

Sanción a quien por si o a través de terceros, dirija patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas de pornografía:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2000 días.
Chihuahua	Prisión de 7 a 11 años.	De 1000 a 4000 días.
Durango	Prisión de 8 a 16 años.	De 576 a 1552 días de salario.
Guerrero	Prisión de 10 a 14 años.	De 3000 a 10000 días.
Jalisco	Prisión de 3 a 15 años.	De 500 a 10000 días.
México, Morelos,	Prisión de 10 a 14 años.	De 1000 a 2000 días.
Michoacán	Prisión de 7 a 11 años.	De 1000 a 4000 días.
Nuevo León	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días.
Quintana Roo	Prisión de 7 a 20 años.	De 400 a 500 días.
San Luis Potosí	Prisión de 8 a 16 años.	De 3000 a 10000 días.
Sinaloa	Prisión de 8 a 16 años.	De 800 a 1000 días.
Tabasco	Prisión de 6 a 14 años.	De 500 a 100 días.
Tamaulipas	Prisión de 10 a 18 años.	De 1500 a 2500 días.
Yucatán	Prisión de 8 a 16 años.	De 450 a 500 días.
Zacatecas	Prisión de 4 a 9 años.	De 20 a 50 cuotas.

Sanción para quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material de pornografía infantil:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.
Campeche	Prisión de 5 a 12 años.	De 180 a 320 días.
Coahuila	Prisión de 7 a 11 años.	No establece.
Colima ⁴³	Prisión de 1 a 5 años.	De 20 a 150 unidades.
Chihuahua	Prisión de 6 meses a 6 años.	De 500 a 2000 días.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 2000 días.
Durango	Prisión de 6 a 14 años.	De 432 a 1800 días de salario.
Guerrero	Prisión de 7 a 12 años.	De 1000 a 4000 días.
Jalisco	Prisión de 3 a 15 años.	De 500 a 10000 días.
México	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 3000 días.
Michoacán	Prisión de 7 a 11 años.	De 1000 a 4000 días.
Morelos	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 1500 días.
Nuevo León	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 cuotas.
Oaxaca	Prisión de 5 a 10 años.	De 700 a 730 días.
Querétaro	Prisión de 2 a 10 años.	De 20 a 600 días.
Quintana Roo	Prisión de 7 a 20 años.	De 400 a 500 días.
San Luis Potosí	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días
Sinaloa	Prisión de 8 a 14 años.	De 500 a 1000 días.
Tamaulipas	Prisión de 8 a 12 años.	De 500 a 2500 días.
Yucatán	Prisión de 10 a 14 años.	De 400 a 500 días.
Zacatecas	Prisión de 3 a 7 años.	De 10 a 30 cuotas.

Sanción a quien almacene, compre, arriende, material pornográfico, si fines de comercialización o distribución:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal	Prisión de 1 a 5 años.	De 100 a 500 días.
Colima	Prisión de 6 meses a 3 años.	De 20 a 150 unidades.
Veracruz	Prisión de 6 meses a 5 años.	Hasta 200 días de salario.

⁴³ La misma pena se establecerá al que: - Realice exhibiciones lascivas u obscenas, por si o por terceras personas en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo internet o teléfonos celulares. -Públicamente invite a otro a realizar un acto sexual. - Haga exhibiciones obscenas de sus órganos sexuales o se haga tocamientos obscenos en público o en privado, de manera que pueda ser visto.

En caso de que cualquiera de los actos descritos con anterioridad se realicen en plazas, cines, parques, centros deportivos, culturales, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente personas menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o edificios escolares, o sean lugares donde los propios menores deben de transitar, se impondrá a los responsables de 2 a 6 años de prisión y multa de hasta 400 unidades.

Sanción a quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiestan actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Guerrero	Prisión de 6 a 10 años.	De 1000 a 4000 días.
México, Morelos	Prisión de 6 a 10 años.	De 500 a 1000 días.
Zacatecas	Prisión de 1 a 3 años.	De 5 a 20 cuotas.

Sanción a quien promueva, invite, promocione, anuncie, gestione, facilite o asite a la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Colima	Prisión de 2 a 6 años.	De 100 a 300 unidades.
Nuevo León	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días.
Tamaulipas	Prisión de 8 a 12 años.	De 500 a 2500 días.

Sanción a quien permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico:

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chiapas, Federal	Prisión de 1 a 3 años.	De 50 a 200 días.
Morelos	Prisión de 1 a 3 años.	De 120 a 180 días de trabajo a favor de la comunidad.
Veracruz	Prisión de 6 meses a 5 años.	Hasta 200 días.

Sanción a quien realice materialmente la toma de fotografías, filmación, grabación de imágenes o sonidos, o cualquier otra actividad relativa con la producción o reproducción de las imágenes o sonidos de dichos actos:

Entidad	Sanción	Multa
Jalisco	Prisión de 3 a 15 años.	De 500 a 10000 días.
Veracruz	Prisión de 7 a 12 años.	Hasta 1000 días.

Sanción a quien produzca, fije, grave, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos:

Entidad ⁴⁴	Penal Privativa de la Libertad	Multa
México	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 3000 días.
Morelos	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 1500 días.

Al que modifique por cualquier medio electrónico, mecánico, de programa de cómputo, la imagen de una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, haciéndolas aparecer en actos de exhibicionismo corporal o sexual:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
San Luis Potosí	Prisión de 10 a 14 años.	De 500 a 3000 días.

Agravantes del delito y de la sanción:⁴⁵

Entidad	Circunstancias
Baja California	Las sanciones se aumentarán hasta en una mitad cuando: <ul style="list-style-type: none"> • El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela del sujeto pasivo. • Se cometa en centros educativos, de asistencia social, de ciudadano infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos. • Se emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos. • El agente fuere ministro de un culto religioso. • Se valga de la función pública o de una situación de subordinación de la víctima o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que éstos le proporcionan.
Baja California Sur, Tabasco	Se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier autoridad sobre la persona explotada.
Coahuila	Las sanciones serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.
Chiapas, Chihuahua y Yucatán	Las sanciones se duplicarán, cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, en cualquier grado, por afinidad o civil en cualquier grado, o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, o se trate del tutor o el curador.
Morelos	Las penas se aumentarán de conformidad con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos,

⁴⁴ Las dos entidades que se contemplan en el presente apartado, también establecerán la misma sanción para quienes reproduzcan, publique, ofrezcan, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

⁴⁵ Es importante precisar que la o las entidades que enuncian que la pena aumentara en una mitad, dependerá de forma particular de lo que disponga cada una de ellas.

	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta una mitad cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. • Hasta en una mitad cuando se <u>hiciera uso de la violencia física o moral.</u>
Yucatán	<p>Si el delito es cometido con un menor de 12 años, la sanción aumentará hasta en una mitad de las sanciones que corresponda.</p> <p>Si el delito es cometido por una persona de la función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro.</p>

Jalisco, además de las sanciones previstas, también enuncia que se impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo a quien posea una o más fotografías, filmes, grabaciones o cualquier otro material impreso o electrónico, que contenga las imágenes o sonidos de dichos actos.

En el caso particular de **Nuevo León**, además de establecer determinadas sanción, también enuncia que la sanción del delito de pornografía será de:

- 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 300 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad.
- 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad.
- 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad.
- En caso de que no fuese posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4500 cuotas.

Puebla, señala que la posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de carácter sexual se sancionará con prisión de 1 a 5 años y multa de 100 a 500 días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de los menores de edad.

San Luis Potosí, indica que al que almacene, compre arriende, el material pornográfico se le impondrá una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 2000 días multa.

TRATA DE PERSONAS

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Legislación Penal ⁴⁶	Baja California Código Penal ⁴⁷	Baja California Sur Código Penal ⁴⁸
<p>Artículo 43 B.- La trata de personas consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica. Al responsable de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena se aumentará hasta en una mitad a la establecida en el párrafo anterior cuando:</p> <p>I. La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de</p>	<p>Artículo 265.- Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo, quien traslade, acoja, ofrezca, promueva, consiga, facilite, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la misma, o para la extracción de cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado.</p> <p>Reforma A quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas.</p> <p>Artículo 265 Bis.- Derogado. Reforma Artículo 265 Ter.- Derogado. Reforma Artículo 265 Quarter.- Derogado. Reforma Artículo 266.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:</p> <p>Reforma I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela, II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima</p>	<p>Artículo 283 Bis.- Comete el delito de trata de personas y se le impondrá una pena de prisión de cinco a diez años y multa de ochocientos a mil ochocientos días de salario mínimo, quien para sí o para un tercero induzca, capte, transporte, traslade, aloje, acoja, ofrezca, facilite, consiga, promueva, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, entregue o reciba, a una o más personas, recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño o abuso de poder o al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o recepción de pagos o beneficios, para someterla a cualquier forma de explotación o que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de una persona que no tiene capacidad de resistir la conducta y el fin sea someterla a cualquier forma de</p>

⁴⁶ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

⁴⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

⁴⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

<p>libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios; II. La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; o MODIFICACIÓN AL DECRETO 134 22-SEP-2008 III. El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta. DECRETO 134 (adición) 08-SEP-2008</p>	<p>aunque no existiese parentesco alguno, III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales; IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo, V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de algún culto religioso; VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona, En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva. En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Artículo 266 Bis.- Derogado. Reforma Artículo 266 Ter.- Derogado. Reforma</p>	<p>explotación con o sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo. Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentara la pena hasta en una mitad. Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.</p>
---	--	---

Campeche Código Penal⁴⁹	Coahuila Código Penal⁵⁰	Colima Código Penal⁵¹
Artículo 315.- Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos	Artículo 307. Penalidad y Figura TÍPICA de Trata de Personas, Menores e Incapaces. Se aplicará de cuatro a nueve años de	(REFORMADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 161.- A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un

⁴⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/CAMPECHE/CODIGOS/CAMCOD07.pdf>

⁵⁰ http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

⁵¹ http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

<p>cuarenta días multa a quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del Estado. Las penas previstas se duplicarán cuando se trate de menores de edad o incapaces.</p>	<p>prisión y multa. A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, dentro o fuera del estado. La pena máxima se agravará un tercio más: Si se emplea violencia o el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad, persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Más si este es menor de dieciséis años de edad, al sujeto activo se le aplicarán de siete a catorce años de prisión y multa. Se aplicará de tres a seis años de prisión y multa: A quien a sabiendas de que se trata de una persona menor de dieciséis años de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, haya solicitado y consumado actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades. Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá prisión de diez a veinte años y de mil a dos mil quinientos días de multa, y no requerirá acreditación de los hechos comisivos. (ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 161 Bis.- Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una de las personas referenciadas en el segundo párrafo del artículo anterior y preste su consentimiento para su adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades. La misma pena se impondrá a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados. La tentativa del delito de trata de persona se sancionará con pena de prisión de acuerdo a la regla general prevista para tales efectos.</p>
--	--	--

Chihuahua Código Penal ⁵²	Distrito Federal Código Penal ⁵³	Durango Código Penal ⁵⁴
Artículo 198. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la	Artículo 188 Bis. Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue	Artículo 303. Comete el delito de trata de personas quien introduzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física

⁵² Localizado en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

⁵³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

⁵⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

<p>privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Artículo 200. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará: I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa; II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad; c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio</p>	<p>o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de diez a quince años y de diez mil a quince mil días de multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.</p>	<p>o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Artículo 304. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.</p> <p>Artículo 305. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará: I. De seis a doce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a ochocientos sesenta y cuatro días de salario; II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de seiscientos cuarenta y ocho a mil doscientos noventa y seis días de salario, si se emplease violencia física o moral, o el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; y, a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p>
--	--	---

<p>con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p>		<p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad; c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p>
--	--	--

Guanajuato Código Penal⁵⁵	Guerrero Código Penal⁵⁶	Hidalgo Código Penal⁵⁷
<p>Artículo 240-b. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, acoja, promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una o más personas para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea de carácter sexual, o de trabajos o servicios impuestos, o para contra su voluntad o con fines lucrativos les extirpen sus órganos, tejidos o componentes. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de este delito, no constituirá excluyente del mismo. (Artículo Adicionado. P.O. 12 de junio de 2007) Artículo 240-c. Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán: (Artículo Adicionado. P.O. 12 de junio de 2007)</p>	<p>Artículo 133 BIS.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007) Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes. Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona</p>	<p>Artículo 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa. Artículo 274.- Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo</p>

⁵⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

⁵⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

⁵⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

<p>I. De ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>II. De dieciséis a veintiséis años de prisión y de mil a tres mil días multa, si se emplease engaño, violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta por un medio:</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años;</p> <p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y</p> <p>d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto pasivo, habite en el mismo domicilio con éste, o que tenga una relación de confianza mutua que sustituya al parentesco; además perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta. Asimismo, los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	<p>menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Artículo 133 BIS 2.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará: (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)</p> <p>I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;</p> <p>II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro por veinticinco años;</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio de la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta (sic)</p>	<p>anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.</p> <p>Artículo 275.- Si se empleare violencia o el agente se valiera de su función pública, la punibilidad señalada en los artículos anteriores de este capítulo se aumentará una tercera parte.</p>
---	--	---

Jalisco Código Penal⁵⁸	México Código Penal⁵⁹	Michoacán Código Penal⁶⁰
<p>Artículo 142-J.- Al que ofrezca, promueva, facilite, entregue o consiga a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para cualquier forma de explotación, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:</p> <p>I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y</p> <p>II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se</p>	<p>Artículo 268 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del</p>	<p>Artículo 168.- Comete el delito de trata de personas, quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 24 de agosto del 2006.</i></p> <p>Artículo 168 Bis.- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, la inhabilitación para</p>

⁵⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

⁵⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

⁶⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/324_bib.pdf

<p>emplee violencia física o moral o cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.</p> <p>Artículo 142-K.- Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.</p>	<p>delito.</p> <p>Artículo 268 bis 1.-A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:</p> <p>I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;</p> <p>II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo;</p> <p>d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral; y,</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 24 de agosto del 2006.</i></p> <p>Artículo 169.- Las sanciones señaladas en los artículos 162, 163 y 164 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta; y,</p> <p>IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciera uso de violencia física o moral.</p>
--	---	--

<p align="center">Morelos Código Penal⁶¹</p>	<p align="center">Nayarit Código Penal⁶²</p>	<p align="center">Nuevo León Código Penal⁶³</p>
<p>NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por Artículo Primero del Decreto No.821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09. Artículo *148 bis.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo. Artículo *148 ter.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará: I. De ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa; II. De nueve a dieciocho años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa, si se emplease violencia física o moral.</p>	<p>ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 291 B. Comete el delito de trata de personas quien atraiga, capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por cualquier medio, para someterla a explotación. (ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 291 C. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación: a) Imponer a una persona a una condición de esclavitud; b) Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, el matrimonio forzado o servil y la explotación de la mendicidad ajena o sexual; c) Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios de cualquier índole; d) La extracción ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano. (ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 291 D. Al responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas: I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo.</p>	<p>Artículo 363 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de: I. Obligarla a realizar un trabajo o servicio; II. Obligarla a: a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello; b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos; c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de</p>

⁶¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

⁶² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo24209.pdf>

⁶³ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

<p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad:</p> <p>a. Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>b. Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c. Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>d. Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>e. Cuando el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años.</p> <p>f. Si en la comisión de este delito participan médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales, similares, auxiliares o propietarios de clínicas u hospitales, facilitando por cualquier medio la trata con fines de extracción de órganos, tejidos o componentes humanos.</p> <p>En todos los casos el Juez acordará las medidas pertinentes para que se prohíba permanentemente al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p> <p>NOTAS: REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Primero del Decreto No.821, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4625 de fecha 2008/07/09.</p>	<p>II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de edad, incapaz, mayor de sesenta años, indígena o migrante.</p> <p>III. En su caso, la disolución de personas morales. (ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 291 E. Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se podrán incrementar hasta en una mitad:</p> <p>a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>b) Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, miseria o extrema necesidad de la víctima;</p> <p>c) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación temor o respeto.</p> <p>En los casos señalados en este inciso el juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además, la pérdida del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.</p> <p>Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso.</p>	<p>una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.</p> <p>III.- Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;</p> <p>IV.- Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o</p> <p>V.- Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la Ley General de Salud.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.</p>
---	--	---

Oaxaca Código Penal ⁶⁴	Puebla Código de Defensa Social ⁶⁵	Querétaro Código Penal ⁶⁶
<p>Artículo 348 Bis F.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, solicite, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la violencia física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de</p>	<p>Artículo 227 Bis. Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual o de servicios impuestos, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes dentro o fuera del territorio del Estado. Al responsable de este delito se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario.</p> <p>Artículo 228. Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o estuviese encargado de la persona explotada, la sanción será de siete a quince años de prisión, sin perjuicio de la multa, y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquélla e inhabilitado, en todo caso, para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualesquiera otro cargo similar.</p> <p>Artículo 228 bis⁶⁷ Las sanciones que señalan los artículos 227 y 228 se duplicaran si la persona explotada es menor de dieciséis años.</p> <p>SECCIÓN CUARTA, PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO.</p> <p>Artículo 229. El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p> <p>SECCIÓN QUINTA⁶⁸ DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES PRECEDENTES</p> <p>Artículo 229 Bis⁶⁹ Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro.</p> <p>Artículo 229 Ter⁷⁰ Podrá aumentarse la sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores hasta su duplicidad, si el victimario tiene respecto de la</p>	<p>Artículo 239.- Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa:</p> <p>Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, y</p> <p>II. Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)</p> <p>Si se emplease violencia o el sujeto</p>

⁶⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/008.pdf>

⁶⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

⁶⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

⁶⁷ Artículo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

⁶⁸ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007 adicionó una sección quinta, con sus respectivos artículos 229, Bis, 229 Ter, 229 Quáter y 229 Quinquies.

⁶⁹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

<p>personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>Artículo 348 BIS G.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.</p> <p>Artículo 348 BIS H.- A quien cometa el delito de trata de personas se le sancionará con prisión de doce a dieciocho años, y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa. Se sancionará con prisión de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en los siguientes casos:</p> <p>A) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>...</p>	<p>víctima alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil;</p> <p>II. Sea ministro del culto religioso que profesa la víctima;</p> <p>III. Sea profesor, educador, entrenador o consejero;</p> <p>IV. Ejerciera influencia moral, física, psicológica o económica;</p> <p>V. Habite en el mismo domicilio aunque no exista parentesco alguno;</p> <p>VI. Sea tutor, curador o contar con cualquier representación sobre la víctima; y</p> <p>VII. Que por una situación de hecho o de derecho tenga la custodia sobre la víctima.</p> <p>Artículo 229 Quáter⁷¹ Si los delitos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo son cometidos por quienes desempeñan una función pública, la sanción que les corresponda podrá agravarse de tres días a dos años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro hasta por doce años.</p> <p>Artículo 229 Quinquies⁷² Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir, se le Impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.</p>	<p>activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)</p>
--	--	---

Quintana Roo Código Penal⁷³	San Luis Potosí Código Penal⁷⁴	Sinaloa Código Penal⁷⁵
<p>REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006</p> <p>Artículo 194.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite,</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007)</p> <p>Artículo 187. Quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, o a una persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o a una persona que no tiene capacidad para resistirlo, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado o del</p>	<p>Artículo 276. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o</p>

⁷⁰ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁷¹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁷² Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁷³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

⁷⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

⁷⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congressosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

<p>consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida la explotación sexual comercial infantil, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a dieciocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. Si el ofendido fuere persona menor de dieciocho años de edad o quien no tuviere la capacidad para comprender el significado del hecho la pena se aumentará en una mitad más.</p> <p>REFORMADO P.O. 30 JUN. 2009</p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se agravará hasta tres años más y la multa hasta doscientos días más, sin exceptuar las sanciones establecidas en la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.</p>	<p>país, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007)</p> <p>Artículo 188. También se considera la comisión del delito que señala el artículo anterior y se sancionará como tal, a quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba una persona para explotarla en trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes; sin perjuicio de la sanción que le resulte por la comisión de otro delito.</p> <p>Las penas señaladas en los artículos 180, 180 BIS, 181, 182, 182 BIS, 183, 184, 184 BIS, 187 y 188, se aumentarán al doble de lo que corresponde cuando:</p> <p>I. Se comete por persona que tenga parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima aún cuando no exista parentesco alguno entre ellos;</p> <p>II. Lo comete el mentor, o la persona que tenga el ofendido bajo su custodia, guarda, tutela, curatela, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en él depositada;</p> <p>III. El delito lo comete el ministro de algún culto religioso;</p> <p>IV. Se comete por persona que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, domestica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>V. El delito se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>VI. El delito se haya realizado en el hogar, escuela, iglesia o sitio de reunión al que acudía la víctima;</p> <p>VII. Se halla suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto, y</p> <p>VIII. Se emplee para la comisión del delito la violencia, psicológica o moral, en contra de la víctima.</p>	<p>fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Si se empleare la violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad. (Ref. por Decreto 361, publicado en el P.O. No. 096 de 11 de agosto de 2003)</p>
---	--	--

Sonora Código Penal⁷⁶	Tabasco Código Penal⁷⁷	Tlaxcala Código Penal⁷⁸
<p>Artículo 301-J.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.</p> <p>Artículo 301-K.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:</p> <p>I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;</p> <p>II.- De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease</p>	<p>Artículo 327. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de quinientos a setecientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de las personas. Si la persona explotada es menor de diecisiete años la prisión será de tres a nueve años. Artículo 328. Cuando se cometan los delitos previstos en el Artículo anterior, sin el consentimiento, mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el</p>	<p>REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Artículo 170.- Comete el delito de trata de personas, quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, transporte, aloje, entregue o reciba, para sí o para un tercero a una persona, con fines de explotación carnal, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, o la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima no será excluyente de responsabilidad.</p> <p>El delito previsto en el presente artículo se sancionará con prisión de siete a quince años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Artículo 171.- Se equipara a la trata de personas y se sanciona en términos de lo previsto en el artículo 170:</p> <p>V.- Quien favorezca, promueva o induzca para que un menor de dieciocho años o quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, tenga cópula o ejecute actos eróticos o lúbricos sobre un tercero.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2009)</p> <p>Artículo 173.- Las penas previstas para el delito de trata de personas se incrementarán si ocurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Se emplee violencia física o moral, en cuyo caso la pena será de nueve a dieciocho años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario;</p> <p>II.- El sujeto activo del delito se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentando sin contar con la calidad de servidor público; en este supuesto la pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil quinientos a tres mil días de salario, además de que se le destituirá del empleo, cargo o</p>

⁷⁶ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

⁷⁷ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/codigos_pdfs/Codigo_Penal_Tabasco.pdf

⁷⁸ Localizado en la dirección de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>

<p>violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años; III.- Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad: a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad; c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.</p>	<p>agente de la autoridad que ejerce sobre aquél, o de la función pública que tiene, la sanción se aumentará de uno a tres años.</p>	<p>comisión pública y se le inhabilitará para desempeñarlos, hasta por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; III.- Si quien comete el delito tuviere con la víctima parentesco consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, tutor o curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada; en este supuesto la pena será de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil quinientos a tres mil días de salario; será además privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para ejercer la patria potestad o para realizar las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad; IV.- Las mismas penas se aplicarán cuando el delito fuese cometido por tres o más personas, independientemente de las sanciones que se establezcan para el delito de delincuencia organizada, y V.- Si el delito es cometido contra persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta, o contra persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o presente alguna discapacidad física o mental, tenga cópula o ejecute actos eróticos o lúbricos sobre un tercero será sancionado con pena de treinta a cuarenta años y multa de mil a seis mil días de salario.</p>
---	--	--

Veracruz Código Penal ⁷⁹	Yucatán Código Penal ⁸⁰	Zacatecas Código Penal ⁸¹
<p>Artículo 293.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario a quien entregue una persona para que ejerza la prostitución, dentro o fuera del Estado.</p>	<p>Artículo 216.- A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá de cinco a doce</p>	<p>Artículo 271 BIS. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos</p>

⁷⁹ Localizado en la dirección de internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%202010).pdf)

⁸⁰ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

⁸¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

<p>Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años o incapaz se impondrán de seis a catorce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 294.- A los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualesquiera otras personas que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menos o incapaz o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, que participen en la perpetración de estos delitos, se les impondrán de diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso, se les privará de todo derecho sobre los bienes del ofendido.</p> <p>Artículo 295.- Las sanciones se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o el agente activo se valga de su función pública.</p> <p>Artículo 296.- Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de estos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.</p>	<p>años de prisión y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de alguna función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.</p>	<p>o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o sus componentes. Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo. (Adición P.O. 74, fecha 15 Septiembre 2007, Decreto No. 525)</p> <p>Artículo 271 Quater</p> <p>A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:</p> <p>I. De seis a doce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;</p> <p>II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tenerla. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años, de conformidad al procedimiento establecido por la ley.</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo, se incrementarán hasta una mitad, cuando:</p> <p>a) El delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>b) El delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) El delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o</p> <p>d) El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda o custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p>
--	---	--

Datos Relevantes.

Considerando la información que enuncian cada una de las disposiciones sobre el presente delito se puede resaltar que:

La trata de personas (menores) es un comercio carnal, entonces, que podemos entender de manera como un comercio carnal o explotación, donde por medio de engaño o sin él se utiliza al menor para la obtención de bienestar económico.

Las entidades que regulan este delito son: **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.**

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche
43	265 y 266	283 BIS	315
Coahuila	Colima	Chihuahua	Distrito Federal
307	161 y 161 BIS	198 y 200	188
Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo
303, 304 y 305	240-b, 240-c	133 BIS, 133 Bis 2	273, 274 y 275
Jalisco	México	Michoacán	Morelos
142-J y 142-K	268 BIS y 268 BIS1	168, 168 BIS y 169	148 y 148 ter
Nayarit	Oaxaca	Puebla	Querétaro
291B y 291 C	348 Bis F, 348 Bis G, 348 H, inciso a	227, 228 , 228 bis, 229, 229 –Bis, 229 Quáter y 229 Quinquies	239
Quintana Roo	San Luis Potosí	Sonora	Tabasco
194	187	301 y 301- K	327
Tlaxcala	Veracruz		Zacatecas
170, 171 y 173	293, 294,295 y 296		271 y 271 Quater

Principales características del delito:

- Se ejecuta con o sin el consentimiento de la persona.
- Consistente en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga algún beneficio económico para sí o un tercero.

Edad de los menores:

Menor de 18	Menor de 17	Menor de 14	Menor de 12
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.	Tabasco	Jalisco y Michoacán.	Jalisco y Michoacán.

Sanciones atendiendo a la edad de los menores:

Cuando el pasivo es menor de 12 años:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Jalisco	La pena se aumentará hasta en una mitad.	No la especifica.
Michoacán	La pena se aumentará hasta una mitad del máximo de la sanción.	No la especifica.

Cuando él cuando el pasivo es menor de 14:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Jalisco	La pena aumentará hasta en una tercera parte.	No la especifica
Michoacán	La pena aumentará hasta una tercera parte del máximo de la sanción.	No la especifica.

Cuando el pasivo es menor de 16:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Coahuila	De 7 a 14 años de prisión.	No la especifica.
Puebla	La pena se duplicará.	No la especifica.
Veracruz	De 6 a 14 años de prisión.	Hasta 500 días de salario.

Cuando el pasivo es menor de 17:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Tabasco	De 3 a 9 años de prisión	No la especifica.

Cuando el pasivo es menor de 18 años:⁸²

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sonora y Zacatecas.	La pena aumentará hasta en una mitad.	No la especifican.

⁸² Es importante enunciar que las entidades que disponen que la pena podrá aumentar hasta en una mitad o que se duplicará, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

Baja California Sur	De 6 a 14 años de prisión.	De 1000 a 2000 días salario mínimo.
Campeche	Las penas se duplicarán.	No la especifican.
Colima	De 10 a 20 años de prisión.	De 1000 a 2000 unidades.
Nayarit	De 9 a 18 años de prisión.	De 750 a 2200 días de salario mínimo.
Oaxaca	De 12 a 18 años de prisión.	De 1200 a 1500 días.
San Luis Potosí	De 5 a 10 años de prisión	De 500 a 1000 días de salario mínimos.
Tlaxcala	De 7 a 15 años de prisión	De 500 a 1500 días de salario.

Agravantes de punibilidad:

En los siguientes apartados se establecerán las agravantes del delito atendiendo a las siguientes circunstancias:

- **Si la conducta se realiza mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, la sanción será.**⁸³

Entidad	Penas Privativas de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Baja California, Jalisco y Veracruz.	La pena aumentará hasta en una mitad	No la especifican.
Coahuila	La pena máxima se agravará un tercio más.	No la especifica.
Chihuahua	Prisión de 9 a 18 años.	De 500 a 1500 días multa.
Durango	Prisión de 9 a 18 años.	De 432 a 864 días de salario
Guanajuato	Prisión de 16 a 26 años.	De 1000 a 3000 días multa.
Guerrero	Prisión de 9 a 18 años	No la especifica.
Hidalgo	La pena aumentará una tercera parte, Prisión de 2 a 8 años y de 100 a 400 días multa)	No la especifica.
Michoacán	La pena aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.	No la especifica.
Morelos	Prisión de 9 a 18 años.	De 1500 a 3000 días multa.
Querétaro	La pena aumentará de 3 meses a	No la especifica.

⁸³ Es importante precisar que las entidades que enuncien que su pena se aumentará hasta en una mitad, se agravará en un tercio más, se aumentará hasta la mitad del máximo, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

	3 años más de prisión.	
Quintana Roo	La pena se agravará hasta 3 años más.	Hasta 200 días multa
Sonora	Prisión de 9 a 18 años.	De 200 a 500 días multa
Tabasco	Prisión 1 a 3 años.	No la especifica.
Tlaxcala	Prisión de 9 a 18 años.	De 1000 a 2000 días de salario.

Sanción cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo:⁸⁴

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Michoacán, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Sonora y Zacatecas.	La pena aumentará hasta en una mitad.	No la especifican.
Puebla	Prisión de 7 a 15 años de prisión, sin perjuicio de la multa.	No la especifica.
Querétaro	La pena aumentará de 3 meses a 3 años más de prisión.	No la especifica.
Sonora	La pena aumentará hasta en una mitad.	No la especifica.
Tlaxcala	Prisión de 15 a 25 años.	De 1500 a 3000 días.
Veracruz	Prisión de 10 a 20 años.	Hasta de 700 días salario

Cuando el sujeto activo se valga de la función pública de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona.⁸⁵

Entidad	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California, Nayarit	La pena aumentará hasta en una mitad.	No la especifica.
Durango	Prisión de 9 a 18 años.	De 648 a 1296 días de salario.
Guanajuato	Prisión de 16 a 26 años.	De 1000 a 3000 días multa.
Guerrero	De 9 a 18 años de prisión.	No la especifica.

⁸⁴ Es importante precisar que las entidades que disponen que la pena podrá aumentar hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que disponga cada una de ellas.

⁸⁵ Es importante precisar que las entidades que disponen que la pena podrá aumentar hasta una mitad o una tercera parte, dependerá de lo que disponga cada una de ellas.

Hidalgo, Jalisco	La pena aumentará una tercera parte.	No la especifica.
México	Prisión de 9 a 18 años.	De 500 a 2000 días de multa.
Quintana Roo	La pena se agravará hasta 3 años más.	Hasta 200 días más.
Sonora	Prisión de 9 a 18 años.	De 200 a 500 días multa.
Tlaxcala	Prisión de 15 a 25 años.	De 1500 a 3000 días de salario.

TURISMO SEXUAL

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TURISMO SEXUAL EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Código Penal⁸⁶	Baja California Código Penal⁸⁷	Baja California Sur Código Penal⁸⁸
<p>Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>Artículo 203 Bis.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.</p>	<p>Artículo 262 Ter.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con unan persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas. Reforma</p> <p>Artículo 262 Quarter.- Se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, así como tratamiento psiquiátrico especializado: Reforma</p> <p>I.- A quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual;</p>	<p>Artículo 214 Bis.- Quien promueva, ofrezca, invite, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al Estado de Baja California Sur o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho, se le impondrá un pena de nueve a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.</p> <p>Artículo 214 Quater.- Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.</p>

⁸⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

⁸⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

⁸⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

Colima Código Penal ⁸⁹	Distrito Federal Código Penal ⁹⁰	Michoacán Código Penal ⁹¹
<p>(ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 157 BIS 6.- A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil unidades. Se impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y multa de quinientas a mil quinientas unidades, a quienes ingresen al territorio del Estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con las personas a que hace alusión el párrafo precedente. (ADICIONADO, DEC. 294, APROB. 30 DE ABRIL DE 2008) Artículo 157 BIS 7.- A quienes realicen cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias de las personas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y una multa de dos mil a tres mil unidades.</p>	<p>Artículo 186.- Comete el delito de turismo sexual al que: I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad. II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.</p>	<p>Artículo 165.- Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad; o quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente. A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de dos a cuatro mil días de salario mínimo general vigente. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 24 de agosto del 2006. Artículo 166.- Los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Quinto, Libro Segundo de este Código, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso.</p>

⁸⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

⁹⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>

⁹¹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/324_bib.pdf

Puebla	Quintana Roo	San Luis Potosí
Código de Defensa Social⁹²	Código Penal⁹³	Código Penal⁹⁴
<p>Artículo 225⁹⁵. A quien promueva, publicite, facilite, gestione o por cualquier medio invite a personas a viajar a cualquier destino, con el propósito de que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado de los hechos o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil días de salario.</p>	<p>ADICIONADO P.O. 20 OCT. 2006</p> <p>Artículo 192 Quáter.- Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado de Quintana Roo con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.</p> <p>A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de doscientos a trescientos días multa.</p>	<p>(Reformado, P.O. 05 de Julio de 2007)</p> <p>Artículo 183. Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que se realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien por virtud de las conductas señaladas en el párrafo anterior, tenga relaciones sexuales con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o una o varias personas que no tiene capacidad para resistirlo.</p>

⁹² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

⁹³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

⁹⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

⁹⁵ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

Sinaloa

Código Penal⁹⁶

Artículo 274 Bis E. Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa. (Ref. por Decreto 284, publicado en el P.O. No. 034 de 20 de marzo de 2009)

⁹⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

Datos Relevantes.

Considerando la información recopilada sobre el presente delito a continuación se destacan los siguientes lineamientos:

El delito de **Turismo Sexual** se puede comprender como el acto donde se lucra con la sexualidad del menor, ya que se le promueve, facilita, invita, publicita o gestiona para que realicen actos sexuales con personas que viajan con ese objetivo.

Artículos regulatorios:

Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur
203 y 203-Bis	2362 Ter y 262 Quater	214 Bis y 214 Quater
Colima	Distrito Federal	Michoacán
157 Bis 6 y Bis 7	186	165 y 166
Puebla	Quintana Roo	San Luis Potosí
225	192 Quater	183
Sinaloa		
274		

Principales Características del Delito:

- Realización de cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una o varias personas menores de edad.
- El actor es una persona que no radica en el lugar donde se ejecuta el delito.

Sanción al sujeto activo del Delito:

Las sanciones del presente delito se establecen de acuerdo a las siguientes conductas:

- **Sanción para quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione el delito de turismo sexual:**

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días.
Baja California	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días.
Baja California Sur	Prisión de 9 a 14 años.	De 2000 a 6000 días.
Colima	Prisión de 6 a 12 años.	De 200 a 1000 unidades.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 14 años.	De 2000 a 6000 días.
Michoacán	Prisión de 6 a 10 años.	De 1000 a 3000 días de salario mínimo.
Puebla	Prisión de 7 a 12 años.	De 800 a 2000 días.
Quintana Roo	Prisión de 7 a 15 años.	De 300 a 5000 días.
San Luis Potosí	Prisión de 6 a 10 años.	De 500 a 1000 días de salario mínimo.
Sinaloa	Prisión de 7 a 12 años.	De 500 a 1000 días de salario mínimo.

- **Sanción para quienes realicen cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias en virtud del Turismo sexual:**

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 12 a 16 años.	De 2000 a 3000 días.
Colima	Prisión de 8 a 20 años.	De 2000 a 3000 unidades.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 14 años.	De 2000 a 5000 días.
Michoacán	Prisión de 10 a 20 años.	De 2000 a 4000 días de salario mínimo.
Quintana Roo	Prisión de 12 a 16 años.	De 200 a 300 días.
San Luis Potosí	Prisión de 6 a 10 años.	De 500 a 1000 días de salario mínimo.
Sinaloa	Prisión de 12 a 16 años.	De 2000 a 3000 días de multa.

- **Sanción para quienes ingresen al territorio del Estado con la finalidad de realizar actos sexuales reales o simulados con los menores de edad:**

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Colima	Prisión de 10 a 20 años.	De 500 a 1500 unidades.
Distrito Federal	Prisión de 7 a 14 años.	De 2000 mil a cinco días multa días multa. ⁹⁷

- **Sanción para quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual:**

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 12 a 16 años.	De 2000 a 3000 días, así como tratamiento psiquiátrico especializado.
Michoacán	Prisión de 6 a 10 años.	De 1000 a 3000 de salario mínimo general vigente.

⁹⁷ La presente punibilidad así se encuentra establecida en el Código, sin embargo, se cree que la multa equivale de 2000 a 5000 días multa.

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA COMETIDOS EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Baja California Sur Código Penal⁹⁸	Campeche Código Penal⁹⁹	Coahuila Código Penal¹⁰⁰
<p>Artículo 212.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días:</p> <p>I.- A quien, sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;</p> <p>II.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos; y</p> <p>III.- Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual.</p> <p>Artículo 213.- Se castigará con prisión de tres a diez años al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, trasmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos.</p> <p>Se castigará con la misma pena, a la persona o personas que por sí o a través de terceros dirija, administre,</p>	<p>Artículo. 175.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:</p> <p>I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II.-Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;</p> <p>III.-Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>Artículo. 175 Bis.- Se aplicarán de cinco a diez años de prisión y mil días multa al que fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico induzcan al menor a la prostitución, consumo de drogas prohibidas, ebriedad, vagancia o mendicidad. Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará.</p> <p>También se duplicará la pena prevista en este artículo cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, afinidad o civil con la persona ofendida o cuando el agente ejerciere autoridad</p>	<p>Artículo 298. Sanciones y Figuras Típicas de Distribución o Exposición Pública de Objetos Obscenos y Pornografía Infantil. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y multa: A quien fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los expone en esas vías o hacia ellas; o sin el aviso adecuado y previo los expone o publica en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso.</p> <p>Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: Si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber.</p> <p>Artículo 299. Sanciones y Figura Típica de Exhibicionismo Obsceno. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar</p>

⁹⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

⁹⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹⁰⁰ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

<p>supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación con el fin de realizar las conductas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o servicio públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que estos le proporcionen, o sea ministro de algún culto religioso.</p> <p>Los responsables de que trata este artículo perderán la patria potestad si la ejercieran, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o servidor público serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados hasta por cinco años para desempeñar otro similar.</p>	<p>por otro en su persona o en la de aquél, exhibiciones que por su forma sean obscenas. <i>(Reformado, P.O. 11 de Marzo de 2006)</i></p> <p>Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciocho años de edad: Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.</p>
--	---	---

Hidalgo	México
Código Penal¹⁰¹	Código Penal¹⁰²
<p>Artículo 276.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:</p> <p>I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II.- Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; o</p> <p>III.- Públicamente invite a otro al comercio carnal.</p> <p>En su caso, se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.</p>	<p>Artículo 204.- Incurrir en el delito de ultrajes a la moral el que:</p> <p>I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y</p> <p>III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.</p> <p>Al responsable de este delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos quince días multa.</p> <p><i>(Reformado, P.O. 26 de Noviembre del 2004)</i></p> <p>En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad o incapaces, la pena aplicable será de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de Noviembre del 2004)</i></p> <p>Además de las sanciones señaladas, atendiendo al interés superior del menor o incapaz perderá los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia, quien teniendo el ejercicio de ésta cometa el delito sobre el menor o incapaz agraviado a que se refiere este artículo.</p>

¹⁰¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

¹⁰² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

Datos Relevantes.

Las disposiciones que establece el presente delito enuncian los siguientes lineamientos:

Artículos regulatorios:

Baja California Sur	Campeche	Coahuila
212 y 213	175y 175-Bis	298 y 299
Hidalgo		México
276		204

Sanción al sujeto activo del Delito:

El delito de Ultrajes a la moral, por lo general se clasifica en tres, a) quien publique, fabrique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos, b) quien públicamente ejecute o haga ejecutar a otro actos obscenos y c) al que pública y escandalosamente invite a realizar un acto sexual.

Por lo que a continuación se mostrará en dos cuadros la sanciones que estipulan los códigos penales en cuanto en lo general del delito y cuando se utiliza la imagen del menor.

Sanción en general del delito de Ultrajes a la Moral:

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	Prisión de 6 meses a 3 años.	Hasta por 50 días.
Campeche	Prisión de 6 meses a 5 años.	Hasta de 60 días de salario mínimo.
Coahuila	Prisión de 3 días a 4 años.	No la especifica.
Hidalgo	De 1 a 5 años de prisión.	De 25 a 100 días.
México	Prisión de 3 meses a 2 años.	De 30 a 215 días.

Sanción para quien realice el delito de Ultrajes a la Moral utilizando la imagen de un menor:¹⁰³

Entidad	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California Sur	Prisión de 3 a 10 años.	No la especifica.
Campeche	Prisión de 5 a 10 años.	Hasta 1000 días.
Coahuila	La penalidad aumentará en un tanto más en sus mínimos y máximos.	No la especifica.
Hidalgo	La penalidad aumentará el doble de punibilidad.	No la especifica.
México	Prisión de 4 a 8 años.	De 500 a 1000 días.

En el caso del estado de **Coahuila**, sanciona de manera independiente a quien ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquél, exhibiciones que por su forma sean obscenas a un menor, la punibilidad para este acto es de 4 a 10 años de prisión y multa.

¹⁰³ Es importante enunciar que las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en una mitad o el doble, dependerá de forma particular de que cada una de ellas exprese.

VIOLACIÓN

CUADROS COMPARATIVOS A NIVEL ESTATAL RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Aguascalientes Legislación Penal ¹⁰⁴	Baja California Código Penal ¹⁰⁵	Baja California Sur Código Penal ¹⁰⁶
<p>Artículo 24.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima. DECRETO 60 (reforma) 7-ABR-2008 Al responsable de Violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. DECRETO 60 (reforma) 7-ABR-2008 Para los efectos de esta Legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral. DECRETO 176 (reforma) JUNIO 26 2006. DECRETO 60 (reforma) 7-ABR-2008</p> <p>Artículo 25.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes: I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado. Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la</p>	<p>Artículo 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Reforma Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p> <p>Artículo 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa. Reforma</p> <p>Artículo 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más de dos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de seis a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos. Reforma</p>	<p>Artículo 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>Artículo 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: I.- Cuando la víctima sea impúber; II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III.- Intervengan dos o más</p>

¹⁰⁴ Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

¹⁰⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

¹⁰⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

<p>reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. DECRETO 60 (reforma) 7-ABR-2008.</p> <p>Artículo 28.- La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando: Modificación al Decreto 343 (reforma) Jul 30 2007</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.</p>	<p>Artículo 178 Bis.- Derogado. Reforma</p> <p>Artículo 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.</p> <p>Reforma</p> <p>Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.</p> <p>Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p> <p>Las penas señaladas en los artículos 176, 177 y 178, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>personas, cualquiera que sea su coparticipación;</p> <p>IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; y</p> <p>Artículo 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:</p> <p>I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y</p> <p>II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.</p>
--	---	---

Campeche Código Penal¹⁰⁷	Coahuila Código Penal¹⁰⁸	Colima Código Penal¹⁰⁹
<p>Art. 230.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>Art. 233.- Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.</p> <p>Art. 234.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p> <p>Art. 235.- A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de uno a</p>	<p>Artículo 386. Sanciones y Figuras Típicas Equiparadas a la Violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:</p> <p>II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.</p> <p>Artículo 387. Circunstancias Calificativas de las Figuras Típicas de Violación o de la Equiparada a la Violación. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los dos artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Violación por dos o más Personas. Se realice por dos o más personas.</p> <p>II. Violación Prepotente. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o el amasio en contra del hijo o hija de la amasia.</p> <p>III. Violación con abuso de Autoridad o Confianza. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público; profesional o patrono; o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba.</p> <p>IV. Violencia en la Violación Equiparada. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las</p>	<p><i>Reformado P.O. 28 de dic. de 2002</i></p> <p>Artículo 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.</p> <p>Última Reforma Decreto NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006</p> <p>Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.</p> <p>Última Reforma Decreto NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006</p> <p>Artículo 207.- Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y</p>

¹⁰⁷ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

¹⁰⁸ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

¹⁰⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

<p>cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto. Los responsables de que trata esté artículo perderán la patria potestad, si la ejerciere, o la tutela, o la guarda y custodia, y no podrá ser heredero, en sucesión legítima, de la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.</p> <p>Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de raptó e incesto.</p>	<p>personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas. Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante.</p> <p>Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.</p> <p>Artículo 388. Sanciones y Figura Típica de Violación Impropia por Instrumento o Elemento distinto al Natural. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien con o sin ánimo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concurra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)</i></p> <p>Artículo 388 Bis. Acceso Carnal Violento y Violación con resultado de Muerte o</p>	<p>de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad. Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.</p> <p>ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006</p> <p>También la misma pena se impondrá cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de 14 años de edad.</p> <p>Artículo 208.- Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el Artículo anterior.</p> <p>ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006</p> <p>Artículo 209.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.</p> <p>ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006</p> <p>Artículo 210.- Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los Artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un</p>
--	---	--

	<p>Lesiones. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.</p>	<p>instrumento no idóneo, si el activo tuvo o no el propósito de copular.</p>
--	---	---

<p>Chiapas Código Penal¹¹⁰</p>	<p>Chihuahua Código Penal¹¹¹</p>	<p>Distrito Federal Código Penal¹¹²</p>
<p>Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión. Artículo 234.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del</p>	<p>Artículo 171. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a doce años. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. ... Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima. Artículo 172. Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda</p>	<p>Artículo 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p>

¹¹⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

¹¹¹ Localizada en la dirección de Internet: <http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

¹¹² Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

<p>cuerpo humano distinto del miembro viril. Artículo 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas: I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad. II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.</p>	<p>resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o VI. En despoblado o lugar solitario.</p>	
--	--	--

<p>Durango Código Penal¹¹³</p>	<p>Guanajuato Código Penal¹¹⁴</p>	<p>Guerrero Código Penal¹¹⁵</p>
<p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de</p>	<p>Artículo 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.</p>	<p>Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa. (Reformado, P.O. 20 de Abril de 1999) Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo. (Adicionado, P.O. 20 de Abril de 1999)</p>

¹¹³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

¹¹⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

¹¹⁵ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

<p>concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.</p> <p>Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las</p>	<p>Artículo 181. Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Se presume que la persona es impúber si fuere menor de doce años.</p> <p>Artículo 182. Se aplicarán las mismas penas, según que la persona ofendida sea púber o impúber, a quien por medio de la violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o un componente orgánico que no sea el miembro viril.</p> <p>Artículo 184. La violación se considerará calificada cuando:</p> <p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III. Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en el artículo 180, según que la persona</p>	<p>Artículo 139 Bis.- Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido. (Adicionado, P.O. 20 DE Abril DE 1999)</p> <p>140.- Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa: (Reformado Primer Párrafo, P.O. 14 de Mayo de 2002)</p> <p>I.- Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y</p> <p>II.- Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>141.- Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa: (Reformado Primer Párrafo, P.O. 14 de Mayo de 2002)</p> <p>I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;</p> <p>II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio. De la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;</p> <p>III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.</p>
---	---	--

<p>penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p>	<p>ofendida sea púber o impúber. Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p>	<p>IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida. (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)</p> <p>Artículo 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. (Reformado, P.O. 20 de Abril de 1999)</p> <p>La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto. (Reformado Segundo Párrafo, P.O. 14 de Mayo de 2002)</p> <p>142 Bis.- El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece. (Adicionado, P.O. 14 de Mayo de 2002)</p>
--	---	---

Hidalgo Código Penal¹¹⁶	Jalisco Código Penal¹¹⁷	México Código Penal¹¹⁸
<p>Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier</p>	<p>Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por</p>	<p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>

¹¹⁶ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

¹¹⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

¹¹⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

<p>objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>Artículo 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I.- El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o</p> <p>IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.</p>	<p>sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 176. Se considera como violación todo caso en que la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento con fines eróticos sexuales se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de doce a dieciocho años de prisión.</p>	<p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación :</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.</p>
---	--	---

Michoacán Código Penal ¹¹⁹	Morelos Código Penal ¹²⁰	Nayarit Código Penal ¹²¹
<p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 3 de Agosto de 1998</i> Artículo 240.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 3 de Agosto de 1998</i> Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 3 de Agosto de 1998</i> Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario. La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá</p>	<p>Artículo *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.</p> <p>Notas: Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p> <p>Artículo *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.</p> <p>Notas: Reforma Vigente.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p> <p>Fe de erratas publicada en el POEM No. 3831 de 1996/11/29.</p> <p>Artículo *154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su</p>	<p>(Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009) Artículo 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir. (Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009) Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. (Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009) La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. (Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009) La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. (Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009)</p>

¹¹⁹ Localizado en la dirección de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/324_bib.pdf

¹²⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

¹²¹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

<p>cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación.</p> <p>Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado <i>El 3 de Agosto de 1998</i></p> <p>Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.</p> <p>Notas: Reforma Vigente.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19. Fe de erratas publicada en el POEM No. 3831 de 1996/11/29.</p>	<p>La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. (Reformado, P.O. 28 de Marzo de 2009)</p> <p>Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p>
---	--	--

<p>Nuevo León Código Penal¹²²</p>	<p>Oaxaca Código Penal¹²³</p>	<p>Puebla Código de Defensa Social¹²⁴</p>
<p>Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión. La tentativa de violación y la tentativa de los delitos</p>	<p>247.- Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por</p>	<p>Artículo 267¹²⁵ Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.¹²⁶ En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.¹²⁷</p> <p>Artículo 269 Además de las sanciones que señalan los</p>

¹²² Localizada en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

¹²³ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

¹²⁴ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

¹²⁵ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, 1 de julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁶ Párrafo adicionado el 6 de noviembre de 2000.

¹²⁷ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

<p>equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.</p> <p>Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo. Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.</p>	<p>enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios. Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la</p>	<p>artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:¹²⁸</p> <p>II. Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;¹²⁹</p> <p>III. Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;¹³⁰</p> <p>IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;¹³¹</p> <p>V. Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;¹³²</p> <p>VI. Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y¹³³</p> <p>VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado.¹³⁴</p> <p>Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.</p> <p>Artículo 270 Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.</p> <p>Artículo 271 Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p>
---	---	---

¹²⁸ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁹ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹³⁰ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹³¹ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹³² Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹³³ Fracción reformada el 24 de abril de 1990 y el 23 de marzo de 2007.

¹³⁴ La presente fracción se adicionó el 24 de abril de 1990, posteriormente fue derogada el 1 de julio de 1994. Decía: “VII. Por una hermana contra su hermano.”. El 23 de marzo de 2007 se reanudó nuevamente esta fracción con un nuevo texto.

<p>El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.</p> <p>También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.</p> <p>Artículo 270.- Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá en juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.</p>	<p>prisión será de diez a veinte años y la multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.</p>	<p>Artículo 272¹³⁵ Se equipara a la violación:</p> <p>I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;</p> <p>II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y</p> <p>III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.¹³⁶</p>
--	---	--

Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí
Código Penal ¹³⁷	Código Penal ¹³⁸	Código Penal ¹³⁹
<p>Artículo 161.- Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona</p>	<p>Reformado P.O. 20 Oct. 2006. Reformado P.O. 30 Jun. 2010.</p> <p>Artículo 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa. Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse</p>	<p>Artículo 150. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos</p>

¹³⁵ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, posteriormente el 1 de julio de 1994.

¹³⁶ Párrafo reformado el 6 de noviembre de 2000.

¹³⁷ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

¹³⁸ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

¹³⁹ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

<p>impúber o que no tenga capacidad para comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años. (Fe de erratas P. O. No. 9, 27-II-92)</p> <p>Artículo 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el Artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el Segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.</p> <p>Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le</p>	<p>voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este artículo, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Cuando se cometa, aún sin el uso de la violencia, en persona menor de doce años o por su estado mental no esté en posibilidades de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el párrafo tercero de este artículo.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Reformado P.O. 29 Jun. 2001. Reformado P.O. 30 Jun. 2010.</p> <p>Artículo 128.- Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le</p>	<p>veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 152. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien:</p> <p>I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;</p> <p>II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o</p> <p>III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 155. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien</p>
---	--	--

<p>proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.</p>	<p>imponga, III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas. IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima. A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo. Artículo 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil. Adicionado P.O. 29 Jun. 2001. Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada. Artículo 156. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p>
---	--	---

<p>Sinaloa Código Penal¹⁴⁰</p>	<p>Sonora Código Penal¹⁴¹</p>	<p>Tabasco Código Penal¹⁴²</p>
<p>Artículo 179. A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998). Para los efectos de este código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente</p>	<p>Artículo 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena : I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la</p>	<p>Artículo 150.- Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años. La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal</p>

¹⁴⁰ Localizado en la dirección de Internet: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

¹⁴¹ Localizado en la dirección de internet: http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

¹⁴² Localizado en la dirección de internet: http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

<p>al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. (Adic. por Decreto No. 109, publicado en el P.O. No. 047 del 18 de abril del 2008).</p> <p>Artículo 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).</p> <p>Artículo 181. Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.</p> <p>Artículo 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o cuando cualquiera de ambas se realice en forma tumultuaria, inseminación artificial ilegal o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos: (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).</p> <p>I. Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido; (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>II. Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el</p>	<p>violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.</p> <p>La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.</p> <p>Artículo 220.- La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;</p> <p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p>	<p>o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>
---	--	--

<p>ofendido, o fuere su maestro; o (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>III. Cuando se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término de hasta cinco años.</p> <p>En el caso de la fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que pudiere tener en relación con el sujeto pasivo. (Adic. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>En el caso de la fracción II de este artículo, además de la pena prevista, se le privará del empleo, cargo o profesión e inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza hasta por cinco años. (Adic. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p>	<p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y</p> <p>VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.</p>	
--	---	--

Tamaulipas Código Penal ¹⁴³	Tlaxcala Código Penal ¹⁴⁴	Veracruz Código Penal ¹⁴⁵
<p>Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Artículo 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:</p>	<p>(Reformado, P.O. 12 de Septiembre de 2008)</p> <p>Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.</p>	<p>Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el</p>

¹⁴³ Localizado en la dirección de internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

¹⁴⁴ Localizado en la dirección de internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>

¹⁴⁵ Localizado en la dirección de Internet: [http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%2004%20ABRIL%202010).pdf)

<p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlos; y</p> <p>III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Artículo 277.- Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasia o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y</p> <p>III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>Artículo 278.- Los responsables a que se refiere el artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.</p>	<p>También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.</p> <p>Este delito se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.</p> <p>(Reformado, P.O. 12 de Septiembre de 2008)</p> <p>Artículo 222.- Se equipara a la violación.</p> <p>I.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.</p> <p>II.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.</p> <p>Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de éste Código.</p> <p>Artículo 223.- Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:</p> <p>I.- Personas con parentesco por afinidad,</p>	<p>cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.</p> <p>Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se cometa por dos o más personas;</p> <p>II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;</p> <p>III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o</p> <p>IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.</p>
--	---	---

<p>Artículo 279.- La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.</p>	<p>consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima; II.- El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél, y III.- Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula.</p>	<p>Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido. En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.</p>
---	---	---

<p>Yucatán Código Penal¹⁴⁶</p>	<p>Zacatecas Código Penal¹⁴⁷</p>
<p>Artículo 313.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa. Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo. Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera</p>	<p>Artículo 236 Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. (Reformado P.O.G. número 43 de fecha 28 de Mayo de 1994, Decreto número 72.) (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)</p> <p>Artículo 237 Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas. II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo. Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años; III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al</p>

¹⁴⁶ Localizado en la dirección de internet: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

¹⁴⁷ Localizado en la dirección de INTERNET: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

<p>resistir. Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.</p> <p>Artículo 316.- Las sanciones previstas para el abuso sexual, la violación y la violación equiparada, establecidas en el artículo precedente, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:</p> <p>I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro.</p> <p>Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;</p> <p>III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y</p> <p>Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella deposita.</p>	<p>miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudieran resultar. Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de libertad provisional bajo caución. (Reformado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)</p> <p>Artículo 237 Bis</p> <p>Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada. (Adicionado P.O.G. número 45 de fecha 7 de Junio de 1995, Decreto número 143.)</p>
---	---

Datos Relevantes.

De los ordenamientos expuestos que establecen cada una de las entidades respecto del delito de violación se pueden destacar los siguientes aspectos:

Elementos que constituyen el delito de violación son:

- La copula.
- Empleo de la violencia física, que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido (a).
- Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para realizar dicho acto.
- Puede ejecutarse de manera equiparada o impropia.

Bien jurídico: La Libertad sexual.

Rango de edades de los menores:

Menor de 11 años	Menor de 12 años	Menor de 13 años	Menor de 14 años
Nayarit.	Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.	Nuevo León.	Baja California, Colima, Chihuahua, Durango, Quintana Roo y Tlaxcala.

Querétaro se refiere al menor como (impúber).

México señala dos edades menor de 15 y mayor de 13 años.

Veracruz no menciona la edad del menor sino por el contrario únicamente señala que se aplicará sanción cuando la persona no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Sanciones generales:

Estado	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 15 a 22 años.	Hasta 15 días multa.
Baja California Sur	Prisión de 5 a 15 años.	No establece. Sin embargo perderá los derechos de familia.
Campeche	Prisión de 3 meses a 4 años.	De 20 a 200 días de salario.
Colima ¹⁴⁸	Prisión de 8 a 16 años.	Hasta de 200 unidades.
Distrito	Prisión de 8 a 20 años.	No la especifica.

¹⁴⁸ La presente sanción se establecerá siempre y cuando el pasivo se encuentre entre 14 y 18 años.

Federal		
Michoacán	Prisión de 10 a 20 años.	De 100 a 1000 días de salario.
Morelos	Prisión de 25 a 30 años.	No la especifica.
Nayarit	Si la persona fuere menor de once años, la sanción será de 10 a 30 años.	De 100 a 300 días de salario mínimo.
Nuevo León	Si la persona ofendida es mayor de 13 años, si fue de 13 años o menor, pero mayor de once, la prisión será de 10 a 20 años. Si fuere de once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión.	No la especifica. No la especifica.
Puebla	La sanción se duplicará, es decir (sanción para la violación es de 6 a 20 años y la multa es de 50 a 500 días de salario).	No la especifica.
Querétaro	Prisión de 3 a 10 años.	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 30 a 50 años.	De 2000 a 3000 días.
Tlaxcala	Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años, pero mayor de 14, se duplicará la sanción establecida (prisión de 6 a 12 años y multa de 100 a 500 días). Cuando el sujeto pasivo sea menor de 14 años de edad, la pena aplicable será de 15 a 30 años de prisión y multa de 250 a 1500 días de salario.	No la especifica. No la especifica.

Violación por medio de violencia física o moral:¹⁴⁹

Estado	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 15 a 25 años.	De 250 a 300 días.
Chihuahua, Durango y Hidalgo.	La pena se aumentará en una mitad.	No la especifica.
Quintana Roo ¹⁵⁰	Prisión de 25 a 50 años.	De 1500 a 3000 días.

Sanciones atendiendo a las circunstancias siguientes:

Violación equiparada:

Estado	Penal Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 12 a 18 años.	De 150 a 250 días.
Baja California ¹⁵¹	Prisión de 12 a 22 años.	Hasta 500 días.
Baja California Sur	Prisión de 2 a 10 años.	Hasta 200 días.
Campeche, Chiapas	Prisión de 8 a 14 años.	No la especifica.

¹⁴⁹ Es importante enunciar que las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

¹⁵⁰ La presente sanción se establecerá cuando el delito se ejecute con persona mayor de 14 años de edad y menor de 18 años de edad.

¹⁵¹ Enuncia que la pena se incrementará hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

Coahuila	Prisión de 7 a 14 años.	No la especifica.
Colima	Prisión de 25 a 30 años.	Hasta 300 unidades.
Chihuahua	Prisión de 6 a 20 años.	No la especifica.
Durango	Prisión de 10 a 15 años.	De 720 a 1080 días de salario.
Guanajuato	Prisión de 10 a 17 años.	De 150 a 300 días.
Guerrero	Prisión de 12 a 18 años.	De 120 a 500 días.
Hidalgo	Prisión de 5 a 12 años.	De 50ª 120 días.
Jalisco	Prisión e 12 a 15 años.	No la especifica.
México	Prisión de 5 a 15 años.	De 200 a 2000 días.
Nuevo León ¹⁵²	Prisión de 3 a 11 años 6 meses.	No la especifica.
Oaxaca	Prisión de 9 a 16 años.	De 175 a 500 salario.
Puebla	Prisión de 8 a 40 años.	De 120 a 1200 días de salario.
Querétaro	Prisión de 3 a 10 años.	No la especifica.
San Luis Potosí	Prisión de 8 a 16 años.	De 160 a 320 días de salario.
Sinaloa	Prisión de 10 a 30 años.	No la especifica.
Sonora	Prisión de 5 a 15 años	No la especifica.
Tabasco	Prisión de 8 a 14 años.	No la especifica.
Tamaulipas	Prisión de 10 a 20 años.	No la especifica.
Yucatán	Prisión de 8 a 25 años.	De 200 a 500 días.
Zacatecas	Prisión de 5 a 20 años.	De 10 hasta 60 cuotas.

Violencia en la violación equiparada:¹⁵³

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes	Prisión de 15 a 25 años.	De 250 a 300 días.
Chiapas	La pena podrá aumentarse hasta en una mitad.	No la especifica.
Guerrero	Prisión de 18 a 22 años.	De 120 a 500 días.
San Luis Potosí y Yucatán	Enuncia que el mínimo y máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 25 a 20 años.	De 1500 a 3000 días.

Violación por instrumento o elemento distinto al natural:¹⁵⁴

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California ¹⁵⁵	Prisión de 6 a 15 años.	Hasta 300 días.

¹⁵² Además enuncia respecto a este apartado que se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de 13 años de edad.

De igual manera se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de 13 años de edad.

¹⁵³ Es importante enunciar que la entidad que aumente en una mitad su pena, dependerá de lo que ella señale en su disposición.

¹⁵⁴ Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

Baja California Sur	Prisión de 2 a 10 años.	Hasta de 200 días.
Campeche	Prisión de 3 a 8 años.	No la especifica.
Coahuila ¹⁵⁶	Prisión de 3 a 8 años.	No establece
Colima	Prisión de 25 a 30 años.	Hasta 300 unidades.
Chiapas	Prisión de 8 a 14 años.	No la especifica.
Chihuahua	Prisión de 6 a 20 años.	No la especifica.
Durango	Prisión de 10 a 15 años.	De 720 a 1080 días de salario.
Guanajuato	Prisión de 10 a 17 años.	De 150 a 300 días.
Hidalgo	Prisión de 5 a 12 años.	De 50 a 120 días.
Jalisco	Prisión de 12 a 18 años.	No la especifica.
México	Prisión de 5 a 15 años.	De 200 a 2000 días.
Nuevo León ¹⁵⁷	Prisión de 3 a 11 años 6 meses.	No la establece.
Puebla	La sanción se duplicará.	No la establece.
Querétaro	Prisión de 3 a 10 años.	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 25 a 50 años.	De 1500 a 3000 días.
San Luis Potosí	Prisión de 8 a 16 años.	De 160 a 320 días de salario.
Sinaloa	Prisión de 10 a 30 años.	No la especifica.
Sonora	Prisión de 5 a 15 años.	No la especifica.
Tabasco	Prisión de 8 a 14 años.	No la especifica.
Tamaulipas	Prisión de 10 a 20 años.	No la especifica.
Yucatán	Prisión de 8 a 25 años.	De 200 a 500 días.

Violencia en la violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo	La punibilidad prevista se aumentará en una mitad.	No la establece
San Luis Potosí y Yucatán	El mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.	No la establece.

Violación con resultado de muerte o lesiones:

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Coahuila	Además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o	No la especifica.

¹⁵⁵ Así mismo, señala que las penas se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando el agente sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación policíaca, hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.

¹⁵⁶ La presente sanción se establecerá siempre y cuando la persona se encuentre dentro de la edad de hasta 12 años o menor de esa edad.

¹⁵⁷ Además enuncia respecto a este apartado que se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de 13 años de edad.

De igual manera se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de 13 años de edad.

	culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.	
Guerrero	Prisión de 18 a 22 años.	De 120 a 500 días.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra de su hijastro, adoptante en contra del adoptado o adoptada:¹⁵⁸

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Aguascalientes, Coahuila, Yucatán y Zacatecas.	La punibilidad aumentara hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos.	No la especifica.
Baja California	Prisión de 3 a 6 años.	No la especifica.
Baja California Sur	Prisión de 5 a 15 años.	No la especifica.
Campeche	Se aumentará de 1 a 5 años.	No la especifica.
Colima	Prisión de 15 a 25 años. ¹⁵⁹ Prisión de 25 a 35 años. ¹⁶⁰	Hasta de 200 unidades. Hasta de 400 unidades
Durango, Tamaulipas e Hidalgo.	La punibilidad se aumentara en una mitad.	No la especifica.
Guanajuato ¹⁶¹	La punibilidad se incrementará de un 50% del mínimo a un 50% del máximo de la señalada en el artículo 180, según que la persona ofendida sea púber o impúber.	No la especifica.
Guerrero	Prisión de 18 a 22 años.	De 120 a 500 días.
Nayarit	Prisión de 10 a 30 años.	De 100 a 300 días.
Nuevo León	La penalidad se aumentará al doble de la que corresponda.	No la especifica.
Puebla	Prisión de 1 a 6 años.	No la especifica.
Querétaro	La pena podrá aumentarse conforme a lo señalado, de (3 a 10 años).	No la especifica.
Quintana Roo	Prisión de 25 a 50 años.	No la especifica.
San Luis Potosí	La prisión se aumentara de 1 a 4 años de la ya establecida para el presente caso.	No la especifica.
Sinaloa	Se aumentará hasta una tercera parte.	No la especifica.

¹⁵⁸ Es importante precisas que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

¹⁵⁹ Esta sanción se establecerá cuando entre el activo y el pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil. (Cuando el pasivo tenga entre 14 y menos de 18 años de edad).

¹⁶⁰ Sanción establecida en caso de que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.

¹⁶¹ El artículo 180 refiere a que: "A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de 8 a 15 años de prisión y de 100 a 250 días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de 10 a 17 años y de 150 a 300 días multa".

Sonora	Prisión de 8 a 20 años.	No la especifica.
Tlaxcala	Prisión de 1 a 6 años.	No la especifica.
Veracruz	10 a 30 años.	Hasta 1000 días.

Además de las sanciones impuestas por el delito cometido, en el caso particular de **Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora** establecen que serán privados del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, y en su caso de los derechos sucesorios o hereditarios con respecto al ofendido.

Violación por quien desempeñe cargo o empleo público o ejerza una profesión:¹⁶²

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California		No la especifica.
Baja California Sur	Prisión de 5 a 15 años.	No la especifica.
Campeche	Se aumentará de 1 a 5 años.	No la especifica.
Coahuila	Se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones.	No la especifica.
Colima	Prisión de 15 a 25 años. ¹⁶³ Prisión de 25 a 35 años. ¹⁶⁴	Hasta de 200 unidades. Hasta de 400 unidades.
Chihuahua, Chiapas, Durango	La punibilidad se aumentara en dos terceras partes.	No la especifica.
Guanajuato ¹⁶⁵	La punibilidad se incrementará de un 50% del mínimo la un 50% del máximo de lo señalado, según que la persona ofendida sea púber o impúber.	No la especifica.
Guerrero	Prisión de 18 a 22 años.	De 120 a 500 días.
Morelos	Prisión de 25 a 30 años. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo se le impondrá prisión de 30 a 35 años.	No la especifica. No la especifica.
Nayarit	Prisión de 10 a 30 años.	De 100 a 300 días.
Nuevo León	Prisión de 2 a 4 años.	No la especifica.
Puebla	Se duplicará la sanción.	No la especifica.
Querétaro	Prisión de 3 a 10 años.	No la especifica.

¹⁶² Es importante enunciar que la entidad o entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

¹⁶³ Cuando el pasivo tenga entre 14 y menos de 18 años de edad.

¹⁶⁴ Sanción establecida en caso de que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.

¹⁶⁵ El artículo 180 refiere a que: “A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de 8 a 15 años de prisión y de 100 a 250 días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de 10 a 17 años y de 150 a 300 días multa”.

Sinaloa	La punibilidad se aumentará hasta en una tercera parte.	No la especifica.
Sonora	Prisión de 8 a 20 años.	No la específica.
Tamaulipas	Se aumentará en una mitad.	No la especifica.
Veracruz	Prisión de 10 a 30 años.	Hasta 1000 días.

Varios son los estados que contemplan que además e independientemente del establecimiento de la pena privativa de la libertad y/o multa aplicable, debe de separarse de su cargo o comisión el sujeto activo del delito, estando entre éstos: **Guerrero, Campeche, Puebla, Baja California, Coahuila, Sonora, Veracruz, Nuevo León, Morelos, Chihuahua, Chiapas y Durango**

Violación entre dos o más personas:¹⁶⁶

Estado	Pena Privativa de la Libertad	Multa
Baja California	Prisión de 15 a 27 años.	Hasta 500 días.
Baja California Sur	Prisión de 5 a 15 años.	No la especifica.
Campeche	Prisión de 8 a 20 años.	De 20 a 200 salarios.
Coahuila y Yucatán	La pena se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones correspondientes.	No la especifica.
Colima	Prisión de 15 a 25 años. ¹⁶⁷ Prisión de 25 a 35 años. ¹⁶⁸	Hasta de 200 unidades. Hasta de 400 unidades.
Chiapas, Durango	Aumentara en dos terceras partes.	No la especifica.
Guanajuato ¹⁶⁹	La punibilidad se incrementará de un 50% del mínimo a un 50% del máximo de la señalada en el artículo 180, según que la persona ofendida sea púber o impúber.	No la especifica.
Guerrero	Prisión de 10 a 30 años.	De 400 a 600 días.
Hidalgo	La punibilidad se aumentará en una mitad.	No la especifica.
Morelos	Prisión de 25 a 30 años.	No la especifica.
Nayarit	Prisión de 10 a 30 años.	De 100 a 300 días.
Quintana Roo	Prisión de 25 a 50 años.	De 1500 a 3000 días.
Sinaloa	Prisión de 10 a 30 años.	No la especifica.
Sonora	Prisión de 8 a 20 años.	No la especifica.
Tlaxcala	Prisión de 1 a 6 años.	No la especifica.
Veracruz y Zacatecas	Prisión de 10 a 30 años.	Hasta de 1000 días.

¹⁶⁶ Es importante enunciar que la o las entidades que dispongan que la pena podrá aumentar en o hasta una mitad, dependerá de forma particular de lo que exprese cada una de ellas.

¹⁶⁷ Cuando el pasivo tenga entre 14 y menos de 18 años de edad.

¹⁶⁸ Sanción establecida en caso de que el pasivo tenga menos de 14 años de edad.

¹⁶⁹ El artículo 180 refiere a que: “A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de 8 a 15 años de prisión y de 100 a 250 días multa. Si la persona fuere impúber, se aplicará prisión de 10 a 17 años y de 150 a 300 días multa”.

Extinción de la acción penal:

Entidad	Circunstancia
México	Cuando el ofendido sea menor de 15 años y mayor de 13, haya dado su consentimiento para la cópula “y no concurra modificativa”(sic), exista una relación afectiva con el inculpaado y la diferencia de edad no sea mayor a 5 años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Circunstancias que modifican el delito de violación:

Entidad	Circunstancia	Penal Privativa de la Libertad	Multa
México ¹⁷⁰	Cuando el ofendido sea menor de 15 años o mayor de 60.	Prisión de 15 a 30 años.	De 300 a 2500 días.

¹⁷⁰ Al respecto del presente apartado, la circunstancia que modifica el delito depende de que si, si fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 30 a 75 años días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

Opiniones Especializadas.

Las opiniones vertidas en relación a los delitos sexuales cometidos en perjuicio de los menores tienen la finalidad de prevenir a los padres de cualquier circunstancia que pueda ponerlos en peligro, al respecto se establece:

¹⁷¹ **“Cien menores en México, víctimas de pederastas.**

La falta de supervisión de personas adultas hacia niñas, niños y adolescentes en el momento de acceder a internet los convierte en potenciales víctimas de delitos sexuales en la red, aseguró el oficial Víctor Jiménez integrante de la Policía Cibernética de la Policía Federal.

En el marco del foro “La violencia contra las niñas y los niños... un problema nacional”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), LA Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (Prodemefa), el experto señaló que de acuerdo con datos del UNICEF cada mes 100 menores en México son víctimas de las redes de pornografía infantil que operan en Internet.

En la presentación de la conferencia “La explotación sexual comercial infantil... ¿una violación a derechos humanos?”, preciso que en la actualidad 27.6 millones de hogares mexicanos cuentan con servicio de internet.

...

...

“La gran mayoría de los padres no tiene control de los sitios web visitados por sus hijos y cuando el menor es víctima de una situación de peligro en la red no informan a sus padres por el temor a que el internet sea realizado o sean castigados”, expuso el conferencista.

...

Ante el crecimiento de delitos por este medio de comunicación, en el año 2000 se creó la Policía Cibernética para perseguir e investigar a presuntos delincuentes que utilizan la red como medio para llegar a las víctimas.

“Todos somos vulnerables en la red, es por eso que los padres deben tomar ciertas medidas de seguridad al momento de permitir el uso de internet a sus hijos”, puntualizó

Comento que la pornografía ha evolucionado junto con la tecnología en su campo de acción en internet, donde delincuentes dedicados a explotación infantil, lenocinio, tráfico de órganos, turismo sexual y trata de menores utilizan este medio electrónico para captar a víctimas potenciales para estos ilícitos.

“Al delincuente le puede tomar desde 8 minutos hasta 15 días en hacer que un menor haga lo que se pide ante una cámara” señaló el conferencista.

Dijo que en otros casos, establecen incluso relaciones de “noviazgo cibernético” para obtener información confidencial del menor y de su entorno, inclusive, se agendan citas que en algunos casos se dan fuera del lugar de residencia del menor.

...

Entre los riesgos de la falta de vigilancia sobre los sitios a los que menores tienen acceso están no sólo la pornografía infantil, se encuentran igual el suicidio, la drogadicción, páginas subversivas, la bulimia y el uso de medicamentos controlados.

¹⁷¹ Néstor Campos. Nota periodística localizada en la página electrónica de La Crónica de Hoy, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=5000484

Las recomendaciones hechas por la Policía Cibernética de la PF para evitar que los menores se conviertan en víctimas de delincuentes cibernautas van desde la vigilancia permanente de los padres, el uso de programas especializados para restringir el uso de ciertas páginas y sitios web considerados como de peligro para los menores, hasta la comunicación frecuente entre padres e hijos”.

¹⁷² **“Protección infantil contra el abuso y la violencia. La trata de personas constituye una violación de los derechos fundamentales.**

La trata de menores de edad es un problema de ámbito mundial que afecta a gran cantidad de niños y niñas. Según algunas estimaciones, el número de niños y niñas que cada año son víctimas de la trata de menores de edad se eleva a 1.2 millones. Existe una demanda considerable de estos niños y niñas, ya que son empleados como mano de obra barata o en la explotación sexual. Con frecuencia, ni los niños y niñas ni sus familias son conscientes de la amenaza que representa la trata de menores de edad, creyendo que lo que les aguarda en otros países es un trabajo y una vida mejor.

La trata de menores de edad es una actividad lucrativa y que está vinculada a redes de delincuencia y corrupción. Dado que se desarrolla casi siempre en la clandestinidad, su detección resulta difícil. La trata de menores comporta en todo caso una vulneración del derecho del niño a crecer en el seno de un entorno familiar. Además, la trata de menores conlleva invariablemente para estos niños y niñas una serie de peligros, como la violencia y el abuso sexual. En ocasiones, estos niños y niñas que son víctimas de la trata de personas padecen incluso arresto y detención por emigración ilegal”.

¹⁷³ **“Corrupción de menores y Pornografía infantil.**

La corrupción de menores y la pornografía infantil deben ser consideradas desde dos puntos de vista: el que contempla al menor como víctima y el que lo analiza como victimario.

Estamos en la presencia de la pérdida de valores morales provocada por la construcción de la globalización sin sentido. La juventud es considerada como mercancía. El neoliberalismo obliga a comprar y vender cuerpos y almas, entre ellos los niños y jóvenes, como un producto cotizado con mayor intensidad y mejor precio.

En este ámbito es preciso considerar los mercados, el hogar, el entorno social inmediato, el ámbito escolar, los grupos delincuenciales y los medios de comunicación masiva. De antaño sabemos que el hogar-miseria, sea este económico o moral, ha fomentado la creación de víctimas infantiles y juveniles que, luego, serán pasto para las instituciones de tratamiento penal, sin esperanza de rehabilitación alguna, por la situación criminógena que en ellas prevalece. Los hogares anómalos, en sus múltiples variantes, inducen a los menores a cometer actos ilícitos.

En estudios estadísticos recientes se ha encontrado que es en el hogar donde se comenten con más frecuencia los actos de corrupción, que son el cimiento firme para una vida con problemas que van desde la enfermedad mental hasta las conductas parasociales como puede ser la prostitución infantil, y la prostitución. Los hogares desorganizados o disfuncionales suelen imponer comportamientos y obligaciones prematuras, que debieran ser ajenos a los menores. Como deficiencias en los procesos de educación, en la familia

¹⁷² Nota localizada en la dirección de Internet: http://www.unicef.org/spanis/emerg/index_explotation.html

¹⁷³ Sánchez, Galindo. Antonio. Corrupción de menores y pornografía infantil. Publicación localizada en la dirección de Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1724/18.pdf>

aparecen el maltrato, la incompreensión, la incomunicación, el abandono, la sobreprotección, la ausencia de límites, el mal ejemplo, la inducción al vicio, y la corrupción. Los padres no proveen emocionalmente a los hijos con la confianza básica que les permita encontrar su propia identidad en el futuro. Lo anterior se vería como la preparación para la victimización mediante los grupos de corrupción (entiéndase corrupción, prostitución y pornografía de menores) de una sociedad cuyo valor es la economía sin moral.

El menor, por las condiciones de integración biopsicosocial que presenta, no se encuentra en posibilidad de responder adecuadamente al medio; es decir, no ha llegado a la culminación de la maduración para responder con rechazo a las exigencias que le plantean los corruptores y pornógrafos. Por esto, en el plano social aparece como un ser expuesto, con problemas para el manejo de su voluntad y con una capacidad limitada de conciencia y autodeterminación, elementos, todos ellos, que vulneran sus defensas y facilitan las posibilidades de error, permitiendo que las personas que tratan de aprovecharse de ellos, para fines aviesos, les causen un daño efectivo y permanente. Más aún, como en la interactuación con ellos los propósitos son de daño, manipulación, experimentación, explotación en el plano social, económico, personal, sexual, lo más probable es que el menor sucumba, considerando que las posibilidades de victimizarlo serán mayores en la medida en que sea menor su edad y los procesos educativos familiares hayan sido nulos o favorecedores de conducta anómalas.

En el ámbito del hogar es frecuente que el agresor sea una persona conocida por el menor. En el terreo escolar las agresiones victimizantes se presentan con más frecuencia porque las instituciones educativas que poseen la autoridad para educar, cuidar y desarrollar a los menores, no cumplen con fidelidad con su cometido ya que, en ocasiones, por problemas específicos de los profesores resulta que el sistema educativo descarta, estigmatiza, relega, castiga, discrimina, hostiga y agrede al menor. Por esto muchos de los procesos de adaptación de éste al medio se encontrarán bloqueados y se abrirá la posibilidad de que incurra en conductas que pueden propiciar su caída en actividades parasociales, como son la prostitución, pornografía o francamente antisociales, que lo inclinarán a reunirse con personas que lo exploten sexualmente o en otros sentidos.

El establecimiento de relaciones inadecuadas con personas o grupos extrafamiliares o escolares impropios se ve favorecido por la negligencia o descuido de los padres, los maestros y las autoridades dentro de esta etapa de formación crucial.

En la adolescencia, en un medio de libertad, el menor se puede entregar a múltiples relaciones significativas e importantes para él, en su búsqueda de límites, que no son siempre adecuadas. Para este momento, el menor ya fue victimizado y entra en un sistema de victimización. Si padeció una infancia conflictiva puede sobrevenir una adolescencia explosiva, con afección de experiencias extremas en las cuales el puede resultar víctima de sí mismo, o de quienes tratan de aprovecharse de sus errores. Todo ello puede conducir al menor a ser producto apetecible para los industriales de la prostitución, la pornografía infantil, el narcotráfico y el crimen organizado y ser él mismo utilizado (o participar) como victimizador. Así, la materia prima para el mercado del delito se encuentra en su mejor momento de aprovechamiento.

Por otra parte, surge la victimización de la justicia de menores que no puede recuperar la imagen adecuada de la autoridad que hará entender el significado y alcance de la ley, la confianza en sí mismo y en los valores de la comunidad a la que pertenece.

Todo lo anterior nos impone la necesidad de crear sistemas de comunicación constante entre la familia, la escuela, la sociedad en general y las autoridades, a fin de establecer estrategias que neutralicen las acciones del crimen organizado en lo que se refiere a la corrupción, prostitución y pornografía de nuestros menores".

¹⁷⁴ **“Crece prostitución infantil por vacío legal.**

El desinterés de las autoridades convierte al país en paraíso para criminales, dicen. Solicitan organizaciones que la AFI persiga a explotadores.

La explotación sexual comercial infantil en México registra un crecimiento acelerado desde 1999, pues en ese año sólo 21 de las 32 entidades federativas estaban involucradas en este fenómeno y actualmente se generaliza en todo el país.

México, junto con Brasil, Colombia, República Dominicana, Venezuela y Costa Rica son señalados a nivel internacional como fuentes de comercio sexual dirigidas a consumidores ubicados en Estados Unidos, Canadá, Alemania, Italia y Suiza, principalmente.

Gerardo Sauri, director de la Red por los Derechos de la Infancia, explicó que la explotación sexual comercial infantil está presente de una u otra manera en todo el país.

En las zonas turísticas y en ambas fronteras de México hay sitios donde menores de edad se prostituyen y son objeto de la pornografía, pero por otro lado hay estados como Oaxaca y el Estado de México de donde se extrae a niños y adolescentes para llevarlos a lugares donde son víctimas de explotación sexual comercial.

El activista informó que las dimensiones de este fenómeno se desconocen porque las autoridades no disponen de las estadísticas necesarias.

No obstante, aseguró que los vacíos legales, la falta de especialización e interés de las autoridades en torno de este tema convierten a nuestro territorio en un paraíso para los criminales que se dedican a la prostitución, pornografía y turismo comercio sexual infantil.

En entrevista con EL UNIVERSAL, Sauri explicó que este delito no sólo se comete a través del internet, sino de manera directa.

Citó que en puertos turísticos como Acapulco los infantes son utilizados como promotores que se acercan a los turistas para ofrecer servicios sexuales.

Organismos civiles que forman parte de la Red por los Derechos de la Infancia han hecho una búsqueda en internet sobre los sitios que ofrecen servicios sexuales con niños y adolescentes.

Espacios de Desarrollo Integral (Ediac) y la organización internacional Fin de la Prostitución, Pornografía y Tráfico de Niños (Ecpat) localizaron 83 sitios donde se promociona a México de manera directa e indirecta como un destino para los turistas sexuales.

En una de esas páginas hay relatos de turistas sexuales que narran sus experiencias en Acapulco, Cabo San Lucas, Cozumel, Ensenada, Ciudad Juárez, Laredo, Mazatlán, Mexicali, Nuevo León, Tijuana, Reynosa, Cancún y el DF.

Uno de esos relatos aconseja a los "turistas sexuales" visitar Acapulco por lo barato que resultan los servicios, ya que la sola compañía de una menor de edad cuesta 325 dólares.

¹⁷⁴ Sánchez, Galindo. Antonio. Corrupción de menores y pornografía infantil. Publicación localizada en la dirección de Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1724/18.pdf>

Un estudio regional sobre explotación sexual comercial de la niñez, dirigido por Norma Negrete, directora de Ediac, señala que hay un aumento de los sitios donde ocurre la explotación sexual comercial infantil, que van desde los tradicionales a los menos sospechosos.

Cita a las calles, carreteras, hoteles, escuelas e instituciones de asistencia públicas y privadas, estaciones del metro, centrales camioneras, mercados, supermercados, parques, plazas, casas de citas y masajes, agencias de viajes y edecanes, cantinas, bares, restaurantes, discotecas, table dance y hoteles de paso.

Sauri comentó que el problema no es registrado por las autoridades debido a que este delito no está tipificado en México.

Sugirió que para erradicarlo debería ser perseguido por organismos como la Agencia Federal de Investigación que ha logrado resultados en el combate al narcotráfico a través de sus investigaciones sobre la forma como opera el crimen organizado”.

¹⁷⁵ **“Sugerencias para prevenir el Abuso Sexual Infantil.**

El abuso sexual infantil es algo que queremos que nunca suceda, e indiscutiblemente está en nuestras manos, como padres y educadores, contribuir para prevenirlo a partir, sobre todo, de informar, de acercarnos a los niños con información adecuada, clara y precisa que les ilustre cómo cuidarse a sí mismos. Es necesario que les demos toda la información que esté a nuestro alcance, la intención no es asustarlos, sino brindarles todas las herramientas que les permitan enfrentar las vicisitudes del mundo exterior. Sobreproteger, no permitir el contacto con el exterior, no soluciona ni previene nada. Es mejor advertir, explicar, acercarse, ganar la confianza del niño y sobre todo creerle lo que nos cuente.

A los padres.

- Sea más suspicious si alguien parece estar más interesado en su niño que en usted mismo.
- Esté consciente de que las personas demasiado cariñosas o afectuosas pueden ser potencialmente peligrosas.
- Muchas veces las ofensas y abusos son sutiles y no se detectan con facilidad, por lo que esos niños necesitan recibir ayuda pronto.
- Piense si existe alguna persona, incluso miembros de la familia o amigos, que pudieran pedirle a los niños algo sexual.
- Sepa que el abusador utilizará cualquier vía para llegar a los niños.
- Enseñe a su niño que nunca debe guardar secretos o sentirse culpable por algún tipo de abuso o maltrato.
- Enseñe al niño acerca del sexo, las diferentes partes del cuerpo y los tocamientos “correctos” e “incorrectos”.
- Sepa que el niño tiene a los adultos en alta estima y hará lo que ellos le pidan.
- Discuta en familia cómo puede prevenirse el abuso.
- Diga a los niños que tienen derechos y que “si no se sienten a gusto con alguien, no tienen por qué estar con él o ella”.
- Sepa que una edad potencialmente riesgosa para el abuso sexual es cuando las niñas se están transformando en mujeres y tiene mayor curiosidad sexual.

¹⁷⁵ Ituarte de Ardevín. María de los Ángeles. Hablemos de sexualidad con los niños guía práctica para padres, educadoras y maestros. México. Trillas 2003. Pág. 217-219.

- Esté consciente de que la conducta de los niños cambia. Observe si el niño se comporta de manera diferente o parece sentirse mal, se aísla; pregúntele por qué. Examine a los niños pequeños para ver si hay algún signo de abuso físico.
- No sea demasiado duro con los niños, los regaños y castigos constantes hacen que éstos busquen protección y cariño en otras personas.

A los profesores.

- Realicen programas de prevención para todos los niños desde una edad más temprana.
- Hagan dramatizaciones con los niños acerca de qué hacer.
- Asista a cursos sobre el tema para conocer los principales signos de maltrato y abuso.
- Asegúrese de que los programas no se concentren en las personas potencialmente extrañas cuya imagen se ha estereotipado.
- Tenga discusiones en la escuela, que motiven a los niños a opinar y decir si alguno ha sido víctima de abuso.
- Crea lo que los niños le digan con respecto a que son maltratados.
- Ponga avisos y cartelones en la escuela que orienten al niño acerca de cómo cuidarse.
- Enseñe educación sexual dentro de los programas de estudio de cada grado.

Para concluir, es importante proporcionar al niño libros, folletos o cualquier material de este tipo realizado especialmente para su edad, los cuales ilustran el tema y le proporcionan ideas concretas que debe tener en cuenta. Asimismo, se le deberá explicar por qué debe evitar los lugares lejanos y solos, por qué a veces es más conveniente salir acompañado de alguien más y avisar a dónde va, y que además no debe confiar en los desconocidos por más amigables que sean y, lo más importante, que siempre **confíe** en nosotros como padres y profesores para decirnos si alguien lo está molestando, le ha tocado su cuerpo o le ha propuesto algo".

¹⁷⁶ **“ONU alerta aumento de pornografía infantil.**

La relatora especial de la ONU sobre la venta, prostitución y pornografía infantil, Najat M'jid, denunció un incremento de estos delitos en todo el mundo debido al aumento de los flujos migratorios que sitúan a los menores en situación de desamparo o vulnerabilidad.

...
...
...

Explico que la globalización ha acelerado los movimientos migratorios y los niños “están en movimiento” de la misma manera que lo están los adultos.

Estos movimientos pueden ser de muchos tipos: adolescentes que emigran solos, menores que viajan del campo a la ciudad o de un país a otro acompañado a sus padres o niños desplazados por las necesidades o por los conflictos.

...

“Todos estos menores, aseveró, son especialmente vulnerables a la trata de niños, a la venta de órganos, a las adopciones ilegales, a la pornografía, a la prostitución, a la explotación laboral y a los abusos en general”,

¹⁷⁶ Nota del periódico El Universal del día 05 de Octubre de 2010. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/713850.html>

M'jid pidió los gobiernos de los países de acogida de inmigrantes que garanticen el acceso de los menores a los servicios sociales e hizo un llamamiento a la colaboración “entre los países del Norte y del Sur”.

¹⁷⁷ **“México, tercero en distribución de pornografía infantil: PGJDF.**

México ocupa el tercer lugar a escala mundial en distribución de pornografía infantil por medio de correo electrónico y mensajería instantánea, apenas por debajo de Brasil y Argentina, señaló el comandante Gustavo Caballero Torres, coordinador de la Unidad de Investigación Cibernética (UIC) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

En entrevista con este diario, el funcionario explicó que, a diferencia de otros países, la distribución de este material por Internet se realiza con fines de intercambio y de no comercialización, pues la publicación de páginas web con fines de lucro es esporádica en el país.

No somos un país que esté publicando páginas o foros, sino más bien se da el intercambio por la afición que tienen las personas dedicadas a esa actividad. Hasta el momento, en la PGGJDF no hemos tenido todavía el tema del comercio a través de la web, aunque reconoció que sí existen líneas de investigación.

Lo que sí se ha encontrado, precisó, son casos de personas que ofertan ese material en foros, el cual entregan por mensajería en discos compactos u otro de dispositivo, previo depósito bancario, como es el caso de un integrante de una red de distribución de esas imágenes por Internet, quien comercializaba fotografías y videos en entre 600 y mil pesos.

Sobre las bandas dedicadas a esta actividad en el DF, explicó que se clasifican como comunidades, cuyos integrantes no pertenecen a una zona geográfica en específico, ya que pueden estar en diversos estados de la República e incluso países.

Al hacer la investigación cibernética podemos determinar el origen de los contactos. Los hemos detectado no sólo en México, sino en países de América y Europa, como Brasil, Argentina y España, ...

Destacó que es difícil determinar cuántas personas intercambian pornografía infantil por Internet, debido a que un solo individuo puede tener hasta 25 cuentas de correo electrónico, cada uno con lista de contactos que pueden ser distintas entre sí.

...

Sobre el trabajo que realiza la unidad cibernética de la PGJDF, Caballero Torres destacó que por el anonimato que ofrece Internet es necesaria la figura de la simulación de conducta, pues una vez que se ha logrado ubicar físicamente una dirección de correo electrónico relacionada con pornografía infantil, se debe descubrir quién es el usuario de la cuenta.

Reconoció que este delito tiene un efecto psicológico en quien investiga, motivo por el cual el procedimiento de su investigación considera que los elementos policiacos no estén en constante exposición a ese material, y una vez que se concluye un caso los participantes reciben terapias.”

¹⁷⁷ Alejandro Cruz. Nota del periódico La Jornada del día miércoles 13 de Octubre de 2010. Localizada en la dirección de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/13/index.php?section=capital&article=043n1cap>

CONCLUSIONES GENERALES

De acuerdo al desarrollo del presente trabajo se puede ubicar la situación legal a nivel nacional – tanto federal como local- de los 14 delitos que en su conjunto conforman todos aquellos que van en contra de la integridad física de los menores de edad, específicamente en contra de su libertad sexual, y que como se aprecia en el análisis de derecho comparado de todas y cada una de las entidades federativas, así como del marco regulatorio a nivel federal, aún existe mucha confusión respecto a las competencias entre las facultes locales y federales, en relación a este tipo de delitos, debido a las incongruencias entre unas y otras legislaciones.

Si bien, han existido reformas al respecto, como la última del 19 de agosto del 2010, que prevén mayores elementos para la tipificación e investigación de ciertos delitos sexuales en contra de los menores de edad, aún quedan muchos rubros y políticas públicas a implementar, ya que desgraciadamente dicho fenómeno delictivo ha ido en aumento, como lo muestra recientes reportes de organismos internacionales, como el de la UNICEF.

Debido a la situación de inseguridad que impera actualmente en nuestro país, no ha habido el seguimiento adecuado de las investigaciones ministeriales en la materia, incrementándose incluso, por lo que no se ha avanzado en la consignación de todos aquellos, que ya sea de forma individual, o que a través de organizaciones criminales, han atentado a temprana edad contra la libertad sexual de cientos de personas anualmente, esto sin que hayan sido siquiera ubicados por las indagatorias correspondientes, principalmente por las diversas lagunas y criterios existentes entre un estado y otro sobre determinado delito, y que incluso la regulación federal más que aclarar dicha situación, no deja del todo claro en qué casos habrá de intervenir como tal, ya que sigue en vigencia el contenido de la facultad de atracción por parte de la Federación en la Ley Contra la Delincuencia Organizada en ciertos delitos relativos al tema, es por ello que sin la adecuada regulación no ha sido posible determinar a ciencia cierta cual es el camino a seguir en muchos de los casos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- **Bibliografía:**

- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editorial Heliasta. 2004
- González Contro, Mónica. Derechos Humanos de los Niño: una propuesta de Fundamentación. UNAM. México. 2008.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1993.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra D-E. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2002.
- Ituarte de Ardaín, María de los Ángeles. Hablemos de sexualidad con los niños guía práctica para padres, educadoras y maestros. México. Trillas 2003.

- **Legislación Federal:**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

- **Código Penal Federal.**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

- **Código Federal de Procedimientos Penales**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf>

- **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>

- **Ley General de Educación**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>

- **Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal**

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>

- **Fuentes Oficiales de Internet:**

- **Diario Oficial de la Federación**

<http://dof.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

• **Legislación Penal:**

Aguascalientes

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo18762.pdf>

Baja California

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19497.pdf>

Baja California Sur

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20164&ambito=estatal>

Campeche

http://www.congresocam.gob.mx/LX/index.php?option=com_jdownloads&Itemid=0&task=finish&cid=2206&catid=5

Coahuila

http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.codigos/index.coah

Colima

http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_penal.pdf

Chiapas

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo20584.pdf>

Chihuahua

<http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/28.pdf>

Distrito Federal

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29085.pdf>

Durango

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Durango/wo24664.pdf>

Guanajuato

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Guanajuato/wo45961.pdf>

Guerrero

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/183/CPEG.pdf>

Hidalgo

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

Jalisco

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

México

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo29386.pdf>

Michoacán

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo34331.pdf>

Morelos

<http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

Nayarit

<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/files/1248925540.pdf>

Nuevo León

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>

Oaxaca

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD07.pdf>

Puebla

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=21>

Querétaro

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/codigos/02-Codigo-Penal-para-el-Estado-de-Queretaro.pdf>

Quintana Roo

<http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1220100630001.pdf>

San Luis Potosí

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo29882.pdf>

Sinaloa

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/codigo%20penal.pdf>

Sonora

http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_6.pdf

Tabasco

http://saf.tabasco.gob.mx/marco_legal/leyes/leyes_estatales/codigos/codigo_penal_tab_01.pdf

Tamaulipas

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/codigos/cpenal.pdf>

Tlaxcala

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=29&catTipo=5>

Veracruz

[http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20\(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%20010\).pdf](http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/10_CODIGO%20586%20PENAL%20(REFORMADO%2002%20DE%20ABRIL%20010).pdf)

Yucatán

<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=9917&ambito=estatal>

Zacatecas

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=19864&ambito=estatal>

• **Fuentes Informativas:**

- **La Crónica de Hoy**

http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=5000484

- **El Universal**

http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=107317&tabla=nacion

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/713850.html>

- **La Jornada**

<http://www.jornada.unam.mx/2010/10/13/index.php?section=capital&article=043n1cap>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López

Presidente

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez

Integrante

Dip. Carlos Torres Piña

Integrante

SECRETARÍA GENERAL

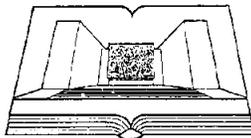
Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona

Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan

Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez

Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Investigadora Parlamentaria

Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo

Lic. Arturo Ayala Cordero

Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez

Auxiliar de Investigación